

Los derechos de las audiencias en América Latina

Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Perú y Uruguay

Anónimo

Los derechos de las audiencias en América Latina : Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Perú y Uruguay / Anónimo. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Defensoría del Público, 2016.
72 p. ; 30 x 21 cm.

ISBN 978-987-4052-13-1

1. Derecho Humano a la Comunicación. 2. América Latina. 3. Comunicación. I.
Título. CDD 323

Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual

Defensora: Lic. Cynthia Ottaviano

Coordinador General y Director de Comunicación Institucional: José Ferrero

Dirección de Análisis, Investigación y Monitoreo. Director: Gerardo Halpern

Dirección de Protección de Derechos y Asuntos Jurídicos. Directora: María José Gumbre

Dirección de Capacitación y Promoción. Director: Ernesto Lamas

Dirección de Relaciones con las Audiencias. Directora: Paula Gueler

Dirección de Administración. Directora: Celeste Conde

Dirección de Legal y Técnica. Directora: Cecilia Bermúdez

Organización Interamericana de Defensoras y Defensores de las Audiencias (OID)

Comité Directivo período: 2014-2016

Presidenta: Cynthia Ottaviano (Defensora del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, Argentina)

Representantes de los Miembros Regulares:

Beatriz Solís Leree (Defensora de la Audiencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, México)

Joseti Marques (Ouvidora General de la Empresa Brasil de Comunicación, Brasil)

Gustavo Castro Caycedo (Defensor del Televidente de Canal Capital, Colombia)

Representantes de los Miembros Honorarios:

Fernando Oliveira Paulino (ex Ouvidor Adjunto de la Empresa Brasil de Comunicación, Brasil)

Gerardo Albarrán de Alba (ex Ombudsman de Radio Noticias MVS, México)

Representante de los Miembros Asociados:

Rosa María Alfaro Moreno (Asociación de Comunicadores Sociales Calandria, Perú)

Participaron de la elaboración del presente documento: Cynthia Ottaviano, Defensora del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual; por la Dirección de Protección de Derechos y asuntos jurídicos: María José Gumbre, María Capurro Robles, Silvana Frederic y Yanina Paula Tocchetton; por el Departamento de Relaciones Institucionales y Cooperación Internacional, Flavia Pauwels; por la Dirección de Comunicación Institucional: José Ferrero, Silvina Laura Spinelli y Diego Martinez.

Se agradecen especialmente los aportes de Amparo Perez, Adriana Solórzano Fuentes, Catalina Porto Urdaneta, Beatriz Solís Leree, Olga Restrepo Yepes, Joseti Marques y Magdalena Doyle.

Índice

Prólogo	7
Introducción	11
1. Normativas específicas de comunicación audiovisual y otras previsiones legales que alcanzan la regulación de la actividad de la radio y la televisión.	13
a) Argentina	13
b) Brasil	13
c) Colombia	14
d) Chile	14
e) Ecuador	15
f) México	15
g) Perú	15
h) Uruguay	16
2. Apto para todo público y otros alcances de la protección de niños, niñas y adolescentes	16
a) Argentina	16
b) Brasil	17
c) Colombia	17
d) Chile	18
e) Ecuador	19
f) México	19
g) Perú	20
h) Uruguay	20
3. Igualdad comunicacional y derecho a la no discriminación. Accesibilidad	21
a) Argentina	21
b) Brasil	22
c) Colombia	22
d) Chile	23
e) Ecuador	24
f) México	24
g) Perú	25
h) Uruguay	26
4. Derecho a réplica	26
a) Argentina	26
b) Brasil	27
c) Colombia	27
d) Chile	28

e) Ecuador	28
f) México	28
g) Perú	28
h) Uruguay	29
5. Pueblos Originarios	29
a) Argentina	29
b) Brasil	29
c) Colombia	30
d) Chile	30
e) Ecuador	30
f) México	31
g) Perú	31
h) Uruguay	32
6. Defensorías de las audiencias y autoridades de aplicación de la normativa audiovisual	32
a) Argentina	33
b) Brasil	34
c) Colombia	35
d) Chile	35
e) Ecuador	36
f) México	37
g) Perú	38
h) Uruguay	39
Anexo	41
a) Argentina	43
b) Brasil	47
c) Colombia	50
d) Chile	55
e) Ecuador	57
f) México	59
g) Perú	63
h) Uruguay	69



Prólogo

Un solo mundo, Defensorías múltiples

Por la Lic. Cynthia Ottaviano

Defensora del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual
Presidenta de la Organización Interamericana de Defensores
y Defensoras de las Audiencias (OID)

La fundación de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual de la Argentina como organismo autónomo para recibir y canalizar los reclamos, consultas y denuncias del público, para ser enlace y puente entre las audiencias -comprendidas como nuevos sujetos de derecho- y los diversos actores de la comunicación audiovisual, fue una invitación extraordinaria para historizar y reconocer cuáles eran las mejores tradiciones que impulsaron la creación de las defensorías de los oyentes y televidentes, las defensorías de las audiencias, las ouvidorias y en qué contextos políticos, sociales, económicos y culturales emergieron.

Se trató, también, de descubrir de qué manera esa nueva Defensoría del sur del mundo, creada por la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA), podía enraizar su labor no sólo en los antecedentes y los esfuerzos personales y de organizaciones de la sociedad civil que la precedieron y la promovieron a nivel local, sino también en otras Defensorías de los cinco continentes.

Desde el primer día de construcción de los cimientos de este desafío colectivo, la Defensoría se vinculó con quienes ejercían la compleja tarea de defender a oyentes, televidentes y lectores de países tan distantes como Gran Bretaña, Sudáfrica, México, Egipto, España, Estados Unidos, Colombia, Australia, Turquía, Brasil, Portugal y Canadá, entre tantos otros. La propuesta de formar parte de la Organization of News Ombudsmen (ONO) a pocos meses de funcionar fue fundamental para lograr rápidamente avances significativos en materia de institucionalidad.

Esas múltiples Defensorías, con sus diversas formas de comprender la realidad, pusieron en evidencia la necesidad de que la Defensoría del Público argentina profundizara lazos con quienes trabajaban en tierras cercanas, no tanto por la geografía sino más bien por los procesos históricos y políticos que signan la región. Así se tomó la decisión política de promover intercambios con Defensores y Defensoras de Latinoamérica, quienes desde hacía varios años se enfrentaban a una comunicación concentrada, con primacía del paradigma mercantil por sobre el derecho humano a la comunicación, que debe exteriorizarse en la radio como en la televisión.

La ayuda permanente de colegas de Brasil, México y Colombia fue fundamental para resolver los primeros reclamos que se recibieron en nuestra Defensoría. De hecho,

a poco de andar, resultó imperiosa la convocatoria a un Primer Congreso regional para intercambiar estrategias, conocimientos, preocupaciones y soluciones similares a problemas comunes.

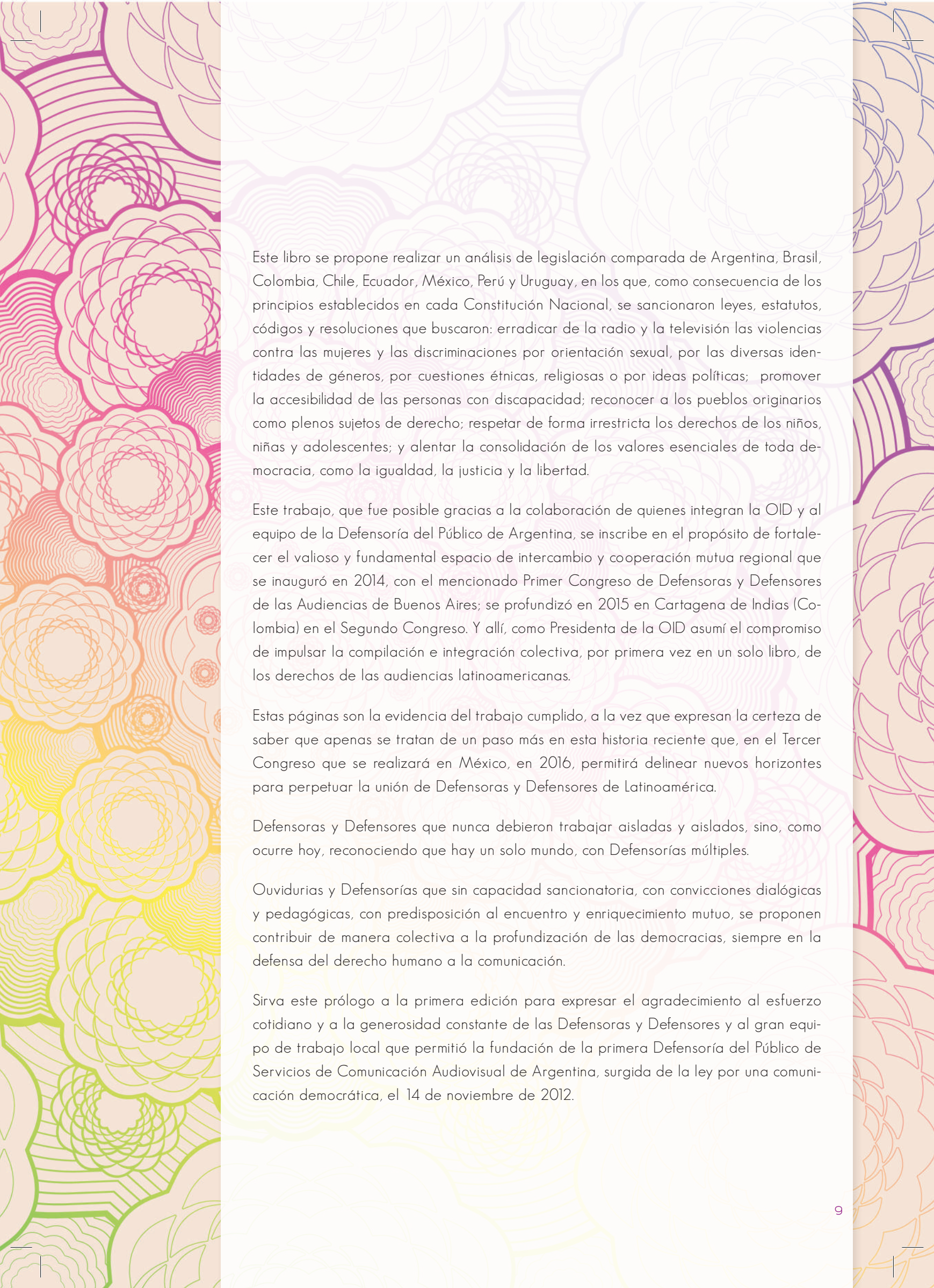
Así se gestó el Primer Congreso de Defensoras y Defensores, realizado en Buenos Aires, cuya sede fue la Defensoría del Público de la Argentina, y donde 18 representantes de 9 países nos propusimos un desafío mayor: fundar la Organización Interamericana de Defensoras y Defensores de las Audiencias (OID).

El acuerdo fue unánime al comprender que la nueva ciudadanía comunicacional que construyen las sociedades profundamente mediatizadas, requiere de un potente entramado normativo e institucional para la defensa del derecho humano a la comunicación en medio de un escenario altamente concentrado, que excluye las múltiples realidades de los grupos históricamente vulnerados, criminaliza la niñez y la adolescencia, silencia a los pueblos originarios, estigmatiza al colectivo LGTTBIO, cosifica e hipersexualiza a las mujeres, reduce a un rol pasivo a las personas adultas mayores, y discrimina a las personas con discapacidades. En definitiva, considera la información como una mercancía, antes que como un bien público fundamental y relevante para la toma de decisiones en la vida democrática.

Ante ese estado de situación, quienes defienden los derechos de las audiencias también tienen la misión de empoderarse para contribuir con fortaleza a la transformación de esa comunicación mercantilista en pos de una comunicación democrática que promueva y respete el derecho humano a la comunicación y permita que todas las personas en igualdad de condiciones puedan vivenciarlo y ejercerlo sin distinciones por su situación económica, social, geográfica, religiosa, étnica, política, sexual, de género o cultural. Sin dudas, se trata del mismo propósito que motivaron las luchas populares de las organizaciones de la sociedad civil de diversos países latinoamericanos para alcanzar una legislación por una comunicación democrática.

Argentina, Uruguay, Perú, Brasil, Ecuador, México y tantos otros países se sumaron, desde fines del siglo pasado y comienzos de este siglo XXI, al despertar de las conciencias comunicacionales para dejar de ser mediados por otros que no representan los intereses de todos y de todas y para promover una comunicación con y desde identidades y voces propias, al servicio de las personas con diversidad de miradas y mundos posibles.

De hecho, indagar hoy sobre los derechos de las audiencias en América Latina significa reconocer la existencia de un contrato social coincidente en torno a la necesidad de profundizar las democracias a partir de por lo menos tres ejes fundamentales: la protección de los derechos de los grupos históricamente vulnerados; el respeto de los derechos personalísimos (como el derecho a la dignidad, la privacidad y la propia imagen); y la promoción del acceso a la información plural y diversa.



Este libro se propone realizar un análisis de legislación comparada de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Perú y Uruguay, en los que, como consecuencia de los principios establecidos en cada Constitución Nacional, se sancionaron leyes, estatutos, códigos y resoluciones que buscaron: erradicar de la radio y la televisión las violencias contra las mujeres y las discriminaciones por orientación sexual, por las diversas identidades de géneros, por cuestiones étnicas, religiosas o por ideas políticas; promover la accesibilidad de las personas con discapacidad; reconocer a los pueblos originarios como plenos sujetos de derecho; respetar de forma irrestricta los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y alentar la consolidación de los valores esenciales de toda democracia, como la igualdad, la justicia y la libertad.

Este trabajo, que fue posible gracias a la colaboración de quienes integran la OID y al equipo de la Defensoría del Público de Argentina, se inscribe en el propósito de fortalecer el valioso y fundamental espacio de intercambio y cooperación mutua regional que se inauguró en 2014, con el mencionado Primer Congreso de Defensoras y Defensores de las Audiencias de Buenos Aires; se profundizó en 2015 en Cartagena de Indias (Colombia) en el Segundo Congreso. Y allí, como Presidenta de la OID asumí el compromiso de impulsar la compilación e integración colectiva, por primera vez en un solo libro, de los derechos de las audiencias latinoamericanas.

Estas páginas son la evidencia del trabajo cumplido, a la vez que expresan la certeza de saber que apenas se tratan de un paso más en esta historia reciente que, en el Tercer Congreso que se realizará en México, en 2016, permitirá delinear nuevos horizontes para perpetuar la unión de Defensoras y Defensores de Latinoamérica.

Defensoras y Defensores que nunca debieron trabajar aisladas y aislados, sino, como ocurre hoy, reconociendo que hay un solo mundo, con Defensorías múltiples.

Ouvidurías y Defensorías que sin capacidad sancionatoria, con convicciones dialógicas y pedagógicas, con predisposición al encuentro y enriquecimiento mutuo, se proponen contribuir de manera colectiva a la profundización de las democracias, siempre en la defensa del derecho humano a la comunicación.

Sirva este prólogo a la primera edición para expresar el agradecimiento al esfuerzo cotidiano y a la generosidad constante de las Defensoras y Defensores y al gran equipo de trabajo local que permitió la fundación de la primera Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual de Argentina, surgida de la ley por una comunicación democrática, el 14 de noviembre de 2012.



Introducción

En las últimas décadas el derecho humano a la comunicación amplió significativamente el alcance de su protección jurídica, tanto en el ámbito internacional de los derechos humanos como en el orden de las legislaciones internas en América Latina.

Dentro de los países cuya legislación aborda este trabajo, pueden destacarse las reformas de las regulaciones realizadas en Argentina, Ecuador, México, Perú y Uruguay, en lo relativo a la radio y la televisión.¹ No obstante ello, ya sea por vía de la regulación directa del campo de la comunicación audiovisual, en el marco de la protección de grupos poblacionales específicos, o mediante reformas constitucionales, en todos los países abordados en este trabajo se dieron en los últimos años importantes avances normativos que implican sin duda, una mejora sustantiva para el fortalecimiento de las democracias latinoamericanas.

La conformación y el funcionamiento de los medios de comunicación audiovisual constituyen un elemento sustancial dentro de las sociedades contemporáneas. Su incidencia en los procesos políticos, sociales, económicos y culturales los convierte en una variable central de los estados de derecho. De allí que la vigencia del derecho humano a la comunicación en condiciones igualitarias se vuelva de crucial importancia.

Con el compromiso de promover una comunicación inclusiva, la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual de Argentina implementa desde su creación en el año 2012, distintas líneas de acción para la defensa, promoción y difusión de los derechos comunicacionales de toda la población, en relación con la radio y la televisión.

Así, este organismo recibe y canaliza denuncias, reclamos y presentaciones de grupos o particulares por la vulneración de sus derechos comunicacionales por parte de los medios audiovisuales; desarrolla distintas acciones de capacitación; convoca a audiencias públicas para amplificar la voz de la ciudadanía en relación con los medios, en distintas zonas de todo el país; desarrolla líneas de investigación sobre las materias de su competencia, y produce múltiples recursos y herramientas para promover buenas prácticas comunicacionales.

¹ La gestión del Poder Ejecutivo Nacional argentino que asumió en diciembre de 2015, modificó y derogó parcialmente por medio de decretos, disposiciones centrales de la LSCA. Si bien esas modificaciones no alteraron en forma sustancial las previsiones de esta Ley en relación con el deber de respeto en las emisiones por los derechos de todas las personas, y sobre todo, de los grupos históricamente marginados de la comunicación, así como tampoco han modificado algunos beneficios en el acceso de estos sectores a los medios audiovisuales, en línea con la concepción original de la LSCA de la comunicación como un derecho humano; los cambios introducidos por los decretos, centrados en la eliminación de los límites a la concentración, en la exclusión de la televisión por suscripción por vínculo físico de la aplicación de la Ley, y en el desmantelamiento de algunas de las autoridades que la norma creó para su aplicación, son contrarias a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión. La Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual de Argentina ha denunciado esta situación ante la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Relatoría Especial sobre la Promoción y Protección de Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión de las Naciones Unidas.

En esta dirección, el presente documento se elabora con la plena convicción de la importancia de la perspectiva regional para la profundización de los derechos de las audiencias, y con conciencia de la importancia que reviste para el fortalecimiento de las democracias latinoamericanas la vigencia de una comunicación plural, diversa e inclusiva.

El objetivo de este trabajo consistió en el relevamiento y sistematización de la normativa relativa a los derechos comunicacionales de la población, en especial, inherentes a la comunicación audiovisual, en ocho países de la región. Cabe aclarar que exceden sus pretensiones y alcances el análisis y/o la valoración de las condiciones que posibilitan el pleno ejercicio de esos derechos por los distintos grupos poblacionales en cada país. A su vez, la información relevada no se difunde con ánimo de exponer un detalle taxativo de los derechos que las distintas legislaciones de los países abordados contienen en relación con el derecho humano a la comunicación, sino por el contrario, una invitación abierta a completar, ampliar o perfeccionar el trabajo iniciado.

En las líneas que continúan, se abordan los derechos de las audiencias en relación con cinco ejes: en primer lugar, se detallan las normativas específicas de comunicación audiovisual y otras previsiones legales que alcanzan la regulación de la actividad de la radio y la televisión; luego se presentan las prescripciones sobre segmentos horarios aptos para todo público y otras normativas de protección de niños, niñas y adolescentes; a continuación se menciona la regulación sobre igualdad comunicacional, no discriminación y en especial accesibilidad a los medios audiovisuales; a continuación se presentan las disposiciones sobre derecho de rectificación o respuesta; en anteúltimo lugar la protección de los derechos comunicacionales de los Pueblos Originarios, y en el eje final se analiza la normativa relativa a las Defensorías e instituciones de regulación de la comunicación audiovisual. Por último, se incluye un Anexo en el cual se podrá visualizar la normativa existente acerca de los derechos de las personas en relación con el funcionamiento de la radio y la televisión, en cada uno de los países aquí abordados.

1. Normativas específicas de comunicación audiovisual y otras previsiones legales que alcanzan la regulación de la actividad de la radio y la televisión.

a) Argentina

En 2009, luego de transcurridas casi tres décadas desde el comienzo de la recuperación democrática, y fruto de la tenaz movilización de distintos actores sociales en demanda de una comunicación universal, plural e inclusiva, se sanciona en Argentina la Ley Nacional N° 26.522, que regula la actividad de los Servicios de Comunicación Audiovisual. Esta norma, sometida a múltiples instancias de debate y consulta y aprobada por amplia mayoría parlamentaria, definió la comunicación audiovisual como una actividad de interés público, fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por medio del cual se exterioriza el derecho humano a la comunicación.² Además de superar la visión restringida del concepto de radiodifusión, que contemplaba únicamente los medios en tanto emisores, esta Ley se enmarca en las tendencias regulatorias de “...promoción del derecho a la información y al aprovechamiento y alfabetización tecnológica, superando los criterios basados en la sola previsión del soporte técnico”.³ Vale destacar entre las numerosas previsiones de la normativa en relación con el cumplimiento de sus objetivos, la reserva del 33% del espectro radioeléctrico en la totalidad de las bandas de radiodifusión sonora y de televisión terrestres, en todas las áreas de cobertura, para personas de existencia ideal sin fines de lucro.⁴

Previamente la Constitución Nacional argentina protegió el derecho a la información y a la libre expresión con alcance universal, en el momento en que tomaron jerarquía constitucional la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.⁵

b) Brasil

La Constitución de la República Federativa de Brasil contempla prescripciones relativas a la comunicación social. Allí se establece que “La manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la formación, bajo cualquier proceso o vehículo no sufrirán nin-

² Art. 2, Ley 26.522: “La actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones. La explotación de los servicios de comunicación audiovisual podrá ser efectuada por prestadores de gestión estatal, de gestión privada con fines de lucro y de gestión privada sin fines de lucro, los que deberán tener capacidad de operar y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles. La condición de actividad de interés público importa la preservación y el desarrollo de las actividades previstas en la presente como parte de las obligaciones del Estado nacional establecidas en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional. A tal efecto, la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes resulta una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión. El objeto primordial de la actividad brindada por los servicios regulados en la presente es la promoción de la diversidad y la universalidad en el acceso y la participación, implicando ello igualdad de oportunidades de todos los habitantes de la Nación para acceder a los beneficios de su prestación...”.

³ Nota art. 1, Ley 26.522

⁴ Art. 89, inc. f), Ley 26.522.

⁵ Reforma del texto constitucional de 1994.

guna restricción”.⁶ El texto constitucional define también los principios a los que deberán orientarse la producción y la programación de las emisoras de radio y televisión. En este sentido se señala la preferencia de las finalidades educativas, artísticas, culturales e informativas; la promoción de la cultura nacional y regional, el estímulo a la producción independiente para su divulgación, y la regionalización de la producción cultural, artística y periodística, de acuerdo a porcentajes establecidos por la ley.⁷ A su vez, la radiodifusión está regulada por el Código de Telecomunicaciones vigente desde 1962, aunque modificado en la actualidad por numerosos decretos. La ley 11.652 crea en 2008 la Empresa Brasil de Comunicación (EBC) y regula los servicios públicos de radiodifusión. En ese contexto, promueve el acceso a la información por medio de la pluralidad de fuentes de producción y distribución de contenidos.

c) Colombia

La Constitución Política de Colombia tiene prescripciones expresas acerca del acceso al uso del espectro electromagnético, al que declara como bien público sujeto a la gestión y control del Estado.⁸ Se protege allí la igualdad de oportunidades, y el pluralismo informativo, entre otras cuestiones. Por norma constitucional Colombia declara la televisión como servicio público vinculado a la cultura del país, y al Estado como garante del pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio. La Ley 1341 vigente desde 2009 regula en ese país, enmarcada en las tecnologías de la comunicación, la radiodifusión sonora.

d) Chile

En Chile rige la Ley General de Telecomunicaciones N° 29.591, que regula aquellos “servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa del público en general”⁹. Se incluyen las emisiones sonoras, de televisión o u otro género. La norma establece en su art. 2° el libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones. A su vez, el Consejo Nacional de Televisión, organismo público autónomo y descentralizado, que tiene el objetivo constitucional de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tiene competencias de fiscalización sobre el contenido de las emisiones.¹⁰ El Consejo definió “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, adoptadas en 1993. Rige en Chile también, la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, que establece la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura

6 Art. 220, Constitución de la República Federativa del Brasil.

7 Art. 221, Constitución de la República Federativa del Brasil.

8 Art. 75, Constitución Política de Colombia.

9 Art. 3, Ley General de Telecomunicaciones N°29.591

10 Las fiscalizaciones son en virtud de la normativa general vigente, y en especial de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, adoptadas por el organismo en 1993.

previa, como derechos fundamentales de todas las personas, aun cuando la profesión de periodista está regulada. El mismo texto legal aclara que el ejercicio de estos derechos incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las opiniones.

e) Ecuador

La Constitución de la República de Ecuador establece el derecho de todas las personas a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.¹¹ En 2013 se sancionó en ese país la Ley Orgánica de Comunicación; esta norma y su reglamentación tienen por objeto el desarrollo, la protección y la regulación del ejercicio de los derechos comunicacionales que establece el texto constitucional. Acerca de la libertad de expresión y opinión, establece el derecho de toda persona a su ejercicio, libremente, de cualquier forma y por cualquier medio, y la responsabilidad por las expresiones de acuerdo a la ley.¹²

f) México

La reforma de 2013 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, incluyó una serie de disposiciones que implicaron un importante avance en términos de ampliación de los derechos de las audiencias de radio y televisión. Esta norma protege el derecho de toda persona al *"libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión"*¹³. Desde 2014 la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión regula los medios audiovisuales, y los derechos de los usuarios y las audiencias.¹⁴

g) Perú

La Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona *"a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimentos algunos, bajo las responsabilidades de la ley"*¹⁵. Esta norma establece también que los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar un medio de comunicación. En relación con la comunicación audiovisual, la Ley de Radio y Televisión N° 28.278 vigente en Perú desde 2004, establece el acceso por libre competencia a los servicios de radiodifusión, sujeto a los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

11 Art. 16, Constitución de la República de Ecuador.

12 Art. 1, Ley Orgánica de Comunicación.

13 Art. 6, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14 Art. 1, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

15 Inc. 4 del art. 2° de la Constitución Política del Perú.

h) Uruguay

En Uruguay se sancionó en 2014 la Ley N° 19.307 de Servicios de Comunicación Audiovisual que establece en su art. 22 el derecho de toda persona a la libertad de expresión, y menciona expresamente sus alcances: la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas. Esta norma explicita que la libertad de expresión comprende el derecho de todas las personas a fundar, instalar y operar cualquier clase de servicio de comunicación audiovisual. En el mismo sentido, en el texto de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, se declara enteramente libre la comunicación, sin necesidad de censura previa, por cualquier forma de divulgación.¹⁶

Todos los países incluidos en este análisis normativo adhirieron a la Convención Americana de Derechos Humanos y al Pacto de Derechos Civiles y Políticos lo cual implica, independientemente de lo prescripto por sus normas locales, el reconocimiento del derecho humano a la comunicación a todos sus habitantes. En términos de lo establecido por la Convención en su art. 13: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, para todos sus habitantes.*", sin estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, conforme el mismo texto legal. Con casi idénticos alcances, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho a la comunicación.¹⁷

2. Apto para todo público y otros alcances de la protección de niños, niñas y adolescentes.

a) Argentina

La normativa en Argentina establece la franja horaria de contenidos aptos para todo público de 6:00 a 22:00 hs.¹⁸, y prescribe a su vez una cantidad mínima de horas de producción y transmisión de material audiovisual específico para niños y niñas en todos los canales de televisión abierta; un 50% de esas horas deberá ser de producción nacional.

¹⁶ Art. 29, Constitución de la República Oriental del Uruguay: "Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieron".

¹⁷ Pacto de Derechos Civiles y Políticos, art. 19: "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

¹⁸ El art. 107 de la LSCA, establece que constituirán una falta grave la emisión dentro del horario apto para todo público de mensajes que induzcan al consumo de sustancias psicoactivas; las escenas que contengan violencia verbal y/o física injustificada; los materiales previamente editados que enfatizen lo truculento, morboso o sórdido; las representaciones explícitas de actos sexuales que no sean con fines educativos, y la desnudez y el lenguaje adulto fuera de contexto; la utilización de lenguaje obsceno de manera sistemática, sin una finalidad narrativa que lo avale; le emisión de obras cinematográficas cuya calificación realizada por el organismo público competente no coincida con las franjas horarias previstas en la presente ley.

De acuerdo a la reglamentación de la ley, deberán emitirse al menos 3 horas diarias de programas dirigidos a este grupo poblacional. El art. 68 de la 26.522 establece también la prohibición de la participación de niños o niñas menores de 12 años en programas que se emitan entre las 22:00 hs. y las 8:00 hs. Esa misma normativa exige evitar contenidos que menoscaben la dignidad humana o induzcan a comportamientos perjudiciales para el ambiente o para la salud de las personas y la integridad la infancia y la adolescencia. En el mismo sentido, la norma obliga a quienes difunden programas o publicidad por un medio de comunicación audiovisual, a la observancia de la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de sus normas complementarias. Ello implica el reconocimiento expreso de los derechos personalísimos, y la vigencia del interés superior del niño ante cualquier conflicto de derechos que se plantee en el marco de la comunicación audiovisual. Cabe destacar aquí también, que la LSCA permite la obtención de licencias de radiodifusión sonora en forma directa, sin mediar concurso,¹⁹ a establecimientos educativos de gestión estatal, lo cual permite que las niñas y niños en Argentina puedan ejercer el derecho a la comunicación y difundir sus voces desde la radio de su escuela.

b) Brasil

De acuerdo con el Estatuto del Niño y del Adolescente, es deber de todos velar por la dignidad de niños, niñas y adolescentes poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante u opresivo. La misma norma establece que las emisoras de radio y televisión solamente exhibirán, en el horario recomendado para el público infantil y juvenil, programas con finalidades educativas, artísticas, culturales e informativas. Los espectáculos deben anunciar su clasificación, antes de ser transmitidos.²⁰

Se prohíbe la emisión de publicidad dirigida a la niñez, por Res. 163 del Consejo Nacional de los derechos de la Infancia y la Adolescencia (CONANDA), lo cual está contemplado en el art. 37 del Código de Defensa del Consumidor.

c) Colombia

En la legislación colombiana, la protección a la infancia y la adolescencia se contempla tanto en la regulación de la televisión como en la correspondiente a la radiodifusión sonora. En este último caso la ley plantea que se deberá jerarquizar en la comunicación los derechos de niños y niñas sobre los derechos de los demás. En relación con los contenidos que se emiten por televisión, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1008), establece que la Comisión Nacional de Televisión garantizará el interés superior de la niñez y la familia, la preservación y ampliación de las franjas infantiles y juveniles

¹⁹ Art. 149, Ley 26.522.

²⁰ Art. 76, Estatuto del Niño y del Adolescente. Ley 8.069 de 1990.

y que el contenido pedagógico de esas franjas asegure la difusión y conocimiento de los derechos y las libertades de los niños, las niñas y los adolescentes. Establece a su vez, que esta Comisión garantizará que los materiales emitidos en la franja infantil no presenten escenas o mensajes violentos o que hagan apología de la violencia.²¹

A estos efectos, las audiencias de televisión se clasifican en: infantil, adolescente, familiar y adulta. Entre las 5:00 y las 22:00 horas la programación debe ser familiar, de adolescentes o infantil, y sólo a partir de las 22:00 hs. y hasta las 5:00 se podrá presentar programación para adultos. A su vez, la programación dirigida a la niñez y a la adolescencia que se considera apta -sin el requerimiento de contar con la compañía de un adulto- debe emitirse entre las 7:00 y las 21:30 hs. Entre las 5:00 y las 7:00 hs., y las 21:30 y las 22:00 hs. la programación es apta para todo público, pero en la categoría "familiar", y lo cual implica que puede requerir la presencia de un mayor de 18 años.²²

La intimidad de niños, niñas y adolescentes también está protegida por el Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual señala que no se pueden incluir sus imágenes en ninguna franja horaria, en noticieros u programas de opinión cuando fueran infractores, víctimas de delitos o testigos de conductas punibles. Esta misma ley garantiza su derecho a la libre expresión, a la información, y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.²³

d) Chile

La Ley 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de niños, niñas o adolescentes que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos así como de cualquier otro antecedente que contribuya a identificarlos.²⁴

Por dictamen de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV) de 2015, deben aplicarse los principios de la Convención de los Derechos del Niño en la interpretación del art. 1 de la ley 18.838. Esta normativa es la que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en su primer artículo refiere a la competencia de vigilancia de este organismo sobre los contenidos de las emisiones. Se establece allí que se considera correcto funcionamiento de los servicios el permanente respeto a través de su programación de, entre otras cuestiones, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Prescribe a su vez esta norma, el pluralismo informativo, el respeto a todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como el acceso público a su oferta programática.

²¹ Art. 49, Ley N° 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

²² Arts. 24 y 25, Acuerdo N° 002/2011 de la Comisión Nacional de Televisión.

²³ Ley N° 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

²⁴ Art. 33, Ley 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Esta resolución es importante en el marco de la normativa chilena, dado que si bien existen proyectos en curso, aún no se ha sancionado en ese país una ley que reglamente los principios de la Convención de los Derechos del Niño al orden local, pacto al cual Chile ha suscripto hace más de veinticinco años.²⁵ En cuanto a segmentos horarios protegidos, la normativa sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión limita la trasmisión de películas calificadas para mayores de 18 años, a la franja horaria de 22:00hs. a 6:00 hs. Esta norma establece también ese horario para la trasmisión de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas.²⁶

e) Ecuador

En cuanto a la protección de la infancia y la adolescencia, la ley prescribe en Ecuador que los medios de comunicación promoverán de forma prioritaria el ejercicio de los derechos a la comunicación de niñas, niños y adolescentes, atendiendo al principio de interés superior establecido en la Constitución y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.²⁷ Específicamente, el art. 32 de esta última norma, establece su protección y no discriminación: *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la expresión de sus ideas, pensamientos, sentimientos y acciones desde sus propias formas y espacios en su lengua natal, sin discriminación ni estigmatización alguna.”* A su vez, se establecen tres tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias, tanto para la programación de los medios de comunicación de radio y televisión como para la publicidad comercial y los mensajes del Estado. El primero incluye a toda la familia, y se extiende de 6:00 hs. a 18:00 hs., una franja de responsabilidad compartida, para personas de 12 a 18 años, con supervisión de un adulto, establecida entre las 18:00 hs. y las 22:00 hs., y un último segmento horario, entre las 22:00 hs. a las 6:00 hs. para mayores de 18 años.²⁸

f) México

La legislación mexicana establece franjas horarias de contenidos aptos para a la infancia y la adolescencia, diferenciados de acuerdo a la edad. Se contemplan segmentos horarios diferenciados por edad: de 16:00 a 6 hs. contenidos para adolescentes y adultos, a partir de las 19:00 a 6:00 hs. contenido para adolescentes mayores de 15 años y adultos, y de 00:00 a 6:00 hs. contenido exclusivo para adultos, conforme a los Lineamientos de Clasificación de Contenidos Audiovisuales de las Transmisiones Radiodifundidas y el Servicio de Televisión y Audio restringidos del 2015. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece a su vez, el respeto del interés superior de la niñez, y los demás derechos que establezcan otras leyes. Luego, la Ley General de

²⁵ Ver Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez presentado por el Poder Ejecutivo en el mes de septiembre del 2015.

²⁶ Art. 1, Normativas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

²⁷ Art. 15, Ley Orgánica de Comunicación.

²⁸ Art. 65, Ley Orgánica de Comunicación.

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes garantiza un marco amplio de derechos de protección específica e igualdad sustantiva para este grupo poblacional, y prescribe específicamente el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, sin discriminación de ningún tipo o condición. Esta normativa también establece obligaciones dirigidas a los medios de comunicación: puntualmente, el art. 80 obliga a proteger los derechos personalísimos de la infancia y la adolescencia, y a evitar la difusión de imágenes o noticias tendientes a la discriminación, criminalización o estigmatización.

g) Perú

En Perú la normativa que regula la comunicación audiovisual también establece franjas horarias de programación para la infancia y la adolescencia. En este sentido, la norma expresa: *“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”*.²⁹

La Ley 27.337, que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes protege los derechos de opinión y de expresión de este sector etario de la población, además de comprometer tanto al Estado peruano como a la sociedad en general a la consideración del interés superior del niño.³⁰

h) Uruguay

En Uruguay la Ley N° 19.307 replica la obligación del Estado ya establecida por la normativa nacional e internacional, de protección a los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes; instando la aplicación de normas que hagan efectivos esos derechos en relación con los servicios de comunicación audiovisual. Se establece allí el horario de protección a la infancia y la adolescencia entre las 6 y las 22 hs., y precisiones sobre contenidos que deberán quedar fuera del horario de protección.³¹ La Ley prevé también la protección de los derechos a la comunicación y derechos personalísimos, de la infancia y la adolescencia, además del incentivo a la producción de realizaciones audiovisuales específicas para este grupo poblacional.³²

²⁹ Art. 40, Ley de Radio y Televisión.

³⁰ Arts. 9, 10 y IX de la Ley 27337 que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.

³¹ Entre los distintos artículos que fueron judicializados de la Ley 19.307, se encuentran los referidos a la protección de la infancia y la adolescencia. El fallo de la Corte Suprema de Justicia de Uruguay de fecha 6 de abril del 2016, que responde al planteo realizado por la empresa Direct -TV, declaró inconstitucionales cuatro artículos de la Ley (por unanimidad, los arts. 39 inc. 3, 60 lit. C incs. 2 y 3 y 98 inc. 2; y por mayoría, la inconstitucionalidad de los arts. 55 y 60 lit. C inc. 1.), entendiendo que sí es constitucional la regulación referida a infancia y adolescencia. No obstante ello, todavía quedan 27 presentaciones a la espera de sentencia; vale aclarar en este sentido que el fallo de la Corte Suprema de Justicia mencionado, no es vinculante para las acciones de inconstitucionalidad que están en curso.

³² Arts. 29 a 34, Ley N° 19.307 de Servicios de Comunicación Audiovisual.

A su vez, desde 2004 rige en Uruguay la el Código de la Niñez y la Adolescencia. Esta normativa garantiza el pleno goce de los derechos esenciales de esta franja poblacional, y en especial asegura el respeto por su privacidad. Expresamente, la norma establece el derecho de todo niño o adolescente a que se respete la privacidad de su vida, y a que *“no se utilice su imagen en forma lesiva, ni se publique ninguna información que lo perjudique y pueda dar lugar a la individualización de su persona”*.³³

3. Igualdad comunicacional y derecho a la no discriminación. Accesibilidad.

a) Argentina

En Argentina, La Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual señala que las programaciones deberán evitar contenidos que promuevan o inciten tratos discriminatorios basados en el color, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, el aspecto físico, la presencia de discapacidades o que menoscaben la dignidad humana.³⁴ A su vez, esta ley remite a otras normativas nacionales y tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por Argentina, que deberán respetar quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad.³⁵

Por otra parte, se establece la obligación para los medios de comunicación audiovisual de incluir subtítulo oculto (*closed caption*), lenguaje de señas y audio descripción. El art. 66 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos y culturales y de interés general de producción nacional deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oculto, lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos. La norma estableció que será la reglamentación la que determine la implementación progresiva de esta obligación.

³³ Arts. 9 y 11, Ley 17.823 que aprueba el Código de la Niñez y la Adolescencia.

³⁴ En este sentido, el art. 3 inc. m) de la LSCA establece como objetivo de los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones, *“promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual”*.

³⁵ La LSCA remite en su art. 71 a la observancia, entre otras, de las leyes 25.280, de aprobación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad; la 25.926 sobre pautas para la difusión de temas vinculados con la salud; la 26.061, sobre protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como de sus normas complementarias y/o modificatorias y de las normas que se dicten para la protección de la salud y de protección ante conductas discriminatorias.

A su vez, por Ley 25.280, se incorpora a la legislación argentina la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En su art. 3 esta ley obliga al Estado a tomar medidas para eliminar la discriminación y promover la integración en la comunicación de las personas con discapacidad. Conforme esta normativa, también es función estatal sensibilizar a la población a través de campañas encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra la igualdad, para promover el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

b) Brasil

Entre los distintos principios que deben observar los medios públicos de radiodifusión en Brasil, se encuentra la no discriminación ya sea por motivos religiosos, por partido político, filosóficos, étnicos, de género u opción sexual. La ley prohíbe la publicidad engañosa o abusiva, y se considera abusiva, entre otras, la publicidad discriminatoria de cualquier naturaleza.³⁶ La normativa que lo prescribe rige exclusivamente para la Empresa Brasil de Comunicación (EBC).

En 2015, entra en vigencia en Brasil la Ley de Inclusión de las Personas con Discapacidad N° 13.146. Esta norma garantiza el derecho de la persona con discapacidad a la igualdad de oportunidades con los demás y a no sufrir ningún tipo de discriminación. Establece también el deber del Estado, la sociedad y la familia de garantizar que la persona con discapacidad, ejerza en forma prioritaria una amplia gama de derechos que allí se enuncian, entre los que se encuentran la accesibilidad, la cultura y la comunicación. Esta misma normativa establece expresamente que los servicios de radiodifusión sonora y de imagen deben incluir subtitulación, intérprete y descripción de audio. El Estado debe adoptar mecanismos para fomentar la producción, edición, difusión, distribución y comercialización en formatos que posibiliten a la persona con discapacidad el goce del derecho de acceso a la lectura, la información y la comunicación.³⁷

c) Colombia

La Constitución Política de Colombia establece el principio de igualdad de derechos y oportunidades de todas las personas, sin discriminación. A su vez, prevé y detalla la responsabilidad del Estado en este sentido: en el art. 13 establece su obligación de promover condiciones para que dicha igualdad sea real y efectiva, y adopte medidas a favor de grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad manifiesta. Menciona aquí expresamente, entre otras circunstancias, la situación de "debilidad física o mental". A su vez, el art. 47 del texto constitucional obliga al Estado colombiano a

³⁶ Art. 37, Ley 11.652.

³⁷ Arts. 4, 8, 67 y 68 Ley N° 13.146 de Inclusión de las Personas con Discapacidad

implementar “una política de previsión, rehabilitación e integración para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a quienes se prestará la atención especializada que requieran.” En especial, está contemplada en esa constitución política la obligación estatal de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos y colombianas en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.³⁸

A su vez, la Ley de Discapacidad 361, establece mecanismos de integración social de las personas con discapacidad y establece obligaciones y responsabilidades del Estado para puedan alcanzar su completa realización personal y su total integración social. Por otra parte, la ley 335 mediante la cual se crea la televisión privada prescribe la inclusión del sistema de subtitulación o lengua manual “para garantizar el acceso a este servicio a las personas con problemas auditivos o sordas”.³⁹

También se asientan mecanismos para garantizar el acceso a la televisión de la población con discapacidad auditiva en el Acuerdo 38 de la Comisión Nacional de Televisión, y en la Resolución 1080 del 2002. Desde 2012, otro Acuerdo del mismo organismo, prescribe la obligación de advertir antes de cada programa si cuenta con sistema de acceso a contenidos para personas con discapacidad.

d) Chile

En Chile la Ley 20.422 establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad. Esta norma entiende por igualdad de oportunidades, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, incluyendo la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educativa, laboral, económica, cultural y social. Entre las medidas contra la discriminación que el Estado deberá establecer de acuerdo a esta ley, se contempla la accesibilidad, entendida como condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas con arreglo al principio de accesibilidad universal. A su vez, esta norma les exige expresamente a los canales de televisión abierta y a los proveedores de televisión por cable, la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación. Esta norma también prescribe, que toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales y cadenas nacionales que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidas o emitidas con subtítulo

³⁸ Art. 70, Constitución Política de Colombia.

³⁹ Art. 12, Ley 335 de 1996.

y lengua de señas.⁴⁰ Según establece el Decreto Supremo N°32 del Ministerio de Planificación, vigente desde 2012, *“los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, a que se refiere el artículo 1°, deberán utilizar siempre el subtítulo oculto en los noticieros centrales transmitidos o emitidos en horario punta o prime como mecanismo de comunicación audiovisual que permita el acceso a sus contenidos por parte de la población con discapacidad auditiva. Asimismo, en dichos noticieros deberá utilizarse la lengua de señas.”* La norma establece un plazo de 3 años para el cumplimiento de sus disposiciones, las que se establecerán en forma progresiva con prioridad en la información noticiosa.

e) Ecuador

En Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación establece que la política pública debe realizar acciones para mejorar las condiciones de acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación de grupos humanos que se consideren fundadamente, en situación de desigualdad real respecto de la generalidad de las ciudadanas y los ciudadanos. Se establece allí también, la obligación del desarrollo progresivo de la traducción con subtítulos, y el lenguaje de señas.⁴¹ Ley Orgánica de Discapacidades, vigente desde 2012 en Ecuador, prescribe en su art. 58 que *“se garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social.”* En relación con la accesibilidad a la comunicación audiovisual, esta ley encomienda a la autoridad nacional encargada de las telecomunicaciones el dictado de normas y la implementación de herramientas humanas, técnicas y tecnológicas necesarias en los medios de comunicación audiovisual para que las personas con discapacidad auditiva ejerzan su derecho de acceso a la información. Se establece aquí también la obligación de incorporar a un intérprete de lengua de señas ecuatoriano y/o la opción de subtítulo en los contenidos de programas educativos, noticias, campañas electorales y cultura general. Conforme esta norma los medios de comunicación audiovisual y de radio tienen la obligación de emitir un programa semanal en el que las personas con discapacidad puedan interactuar.⁴²

f) México

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece entre los derechos de las audiencias en México que *“En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dig-*

⁴⁰ Arts. 7, 8 y 25, Ley 20.422.

⁴¹ Art. 37, Ley Orgánica de Comunicación.

⁴² Art. 64, Ley Orgánica de Discapacidades.

nidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". Esta normativa promueve, en el mismo sentido, el respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, y la no discriminación por cuestiones de género.⁴³

A su vez, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad obliga al Estado mexicano desde 2011 a promover el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan con su independencia y desarrollo integral. El Estado debe favorecer la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la ley e incorporar en la programación de los canales de televisión contenidos de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad. Se establece también la implementación de tecnología y de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.⁴⁴

En su condición de audiencias, la ley establece que en pos de la accesibilidad las personas con discapacidad y debilidad auditiva, gozarán del derecho a contar con subtítulos y lengua de señas mexicanas. Se prevé en la misma norma que estos servicios deberán estar disponibles al menos en uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional.⁴⁵

g) Perú

La Constitución Política del Perú en su art. 7° señala que *"Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen general de protección, atención, readaptación y seguridad."* Por su parte, la Ley General de la Persona con Discapacidad N° 29.973 de 2012, prescribe en su art. 22 la accesibilidad en los medios de comunicación, y establece que el Ministerio de Transportes y Comunicación es quien promueve y regula las condiciones de accesibilidad para la persona con discapacidad que deben garantizar los medios de comunicación, públicos y privados, así como los prestadores de servicios de telecomunicación. En este mismo sentido, los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión deben contar con intérpretes de señas o subtítulos.

⁴³ Art. 256, incs. VIII y IX, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁴⁴ Arts. 19 y 20, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

⁴⁵ Art. 258, Inc. I, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

h) Uruguay

La Ley N° 19.307 de Servicios de Comunicación Audiovisual prescribe en Uruguay en el art. 35 “que las personas con discapacidad para poder ejercer su derecho a la libertad de expresión y de información en igualdad de oportunidades, tienen derecho a la accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual”. A su vez, se establece en ese cuerpo legal que los servicios de televisión para abonados en sus señales propias, y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean distribuidas por los servicios para abonados, deberán brindar parte de su programación acompañada de sistemas de subtulado, lengua de señas o audiodescripción, en especial los contenidos de interés general como informativos, educativos, culturales y acontecimientos relevantes. La norma obliga al ejecutivo a facilitar el desarrollo de tecnologías apropiadas, la producción de contenidos nacionales, la formación de profesionales y la investigación en accesibilidad audiovisual para apoyar el cumplimiento de estas obligaciones.⁴⁶

Estas prescripciones coinciden con los lineamientos anteriormente establecidos en la Ley N° 17.378, que en su art. 4° establece la obligación del Estado de asegurar el efectivo ejercicio del derecho a la información de las personas sordas e hipoacúsicas implementando la intervención de Intérpretes de Lengua de Señas Uruguaya en programas televisivos de interés general como informativos, documentales, programas educativos y mensajes de las autoridades nacionales o departamentales a la ciudadanía, obligando su implementación en el caso de la utilización de la Cadena Nacional de Televisoras.

4. Derecho a réplica.

a) Argentina

La Constitución Nacional incorpora la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 14 garantiza el derecho a réplica.⁴⁷ Sin embargo, debido a la fuerte oposición de los medios de comunicación, aún cuando fueron presentados al Congreso Nacional numerosos proyectos de ley con el objetivo de regular el derecho a réplica o respuesta, por el momento no se ha avanzado en su reglamentación. No obstante ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció en diversas oportunidades la existencia de este derecho. La Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual elaboró un proyecto de ley sobre rectificación o respuesta. Se consideró en esta propuesta normativa la posibilidad de solicitar la aclaración de una información

⁴⁶ Arts. 35, 36 y 37 Ley 19.307 de Servicios de Comunicación Audiovisual.

⁴⁷ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14. “1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.”

inexacta y agravante tanto a personas físicas o jurídicas aludidas directamente, como a quien pudiera acreditar un interés basado en su pertenencia o autoidentificación con él o los grupos aludidos en la información, así como a agencias estatales especializadas u organizaciones de la sociedad civil con una trayectoria mínima en la promoción y defensa de los derechos del grupo afectado.

b) Brasil

La Constitución Federal de Brasil, en el inc. 7 del art. 5, asegura el derecho de respuesta, que deberá ser proporcional al agravio. En noviembre de 2015 se sancionó en ese país una ley que regula este derecho. El texto de esta normativa establece que la respuesta podrá ser divulgada, publicada o transmitida en el mismo espacio, día de la semana y horario en que ocurrió el agravio y deberá ser ejercida en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la divulgación de la materia ofensiva.⁴⁸

c) Colombia

El derecho a réplica en Colombia lo consagra el art. 86 de la Constitución Política. El numeral 7 del art. 42 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamentó. Y establece que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. Este derecho está reconocido, a su vez, en el art. 30 de la ley 182 (1995). En virtud de esta norma toda persona natural o jurídica o grupo de personas afectadas públicamente en su buen nombre u otros derechos e intereses por informaciones que el afectado considere inexactas, injuriosas o falsas transmitidas en programas de televisión cuya divulgación pueda perjudicarlo, tiene derecho inmediato a la rectificación.

El art. 86 de la constitución establece la acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Toda persona podrá interponerla ante la amenaza o vulneración por acción u omisión de cualquier autoridad pública. Esta normativa deja sujeto a la ley el establecimiento de los casos en que la acción procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público.

La Corte Constitucional de Colombia, cuyas decisiones son vinculantes, estableció que los medios deben emitir información veraz e imparcial, distinguir entre hechos y opiniones y en caso dado realizar las rectificaciones que se soliciten.

⁴⁸ Ley 13.888.

d) Chile

En Chile la Ley 19.733 sobre libertades de opinión e información en el periodismo dedica cinco artículos a la regulación del derecho de aclaración y rectificación. Establece allí el derecho de toda persona natural o jurídica, ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, a que su aclaración o rectificación sea difundida en forma gratuita. En el caso de la radiodifusión sonora o televisiva la extensión máxima concedida para esta respuesta es de dos minutos, y en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.⁴⁹

e) Ecuador

Ecuador protege el derecho a rectificación. Se establece en su legislación el derecho a toda persona a exigir que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, sus familias o asuntos a su cargo en forma gratuita, con las mismas características, dimensiones y en el mismo espacio, sección u horario de la información que originó el reclamo. Si el medio no viabiliza la solicitud, la Superintendencia de la Información y Comunicación puede tomar medidas, que en caso de reincidencia pueden incluir la imposición de multas.⁵⁰

f) México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a réplica, respecto de la información falsa o inexacta emitida por cualquier sujeto que se encuentre obligado conforme a la ley y que le cause un agravio. Desde 2015 rige la Ley Reglamentaria del art. 6° Párrafo Primero del texto constitucional, que prescribe un procedimiento para su solicitud. Esta norma incluye como sujetos obligados a los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original.⁵¹ El plazo para solicitar la réplica o respuesta es de cinco días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder.

g) Perú

En Perú, el derecho a rectificación o réplica lo contempla la Constitución Política de 1993, la cual establece que *"Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley"*.⁵²

⁴⁹ Arts. 16 a 21 Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información en el Periodismo.

⁵⁰ Derecho a la rectificación, Ley Orgánica de Comunicación de Ecuador.

⁵¹ Art. 4, Ley Reglamentaria del artículo 6°, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en Materia de Derecho a Réplica.

⁵² Art. 2°, inc. 7 in fine, Constitución Política del Perú de 1993

h) Uruguay

En el caso de Uruguay, el derecho a respuesta está previsto en la Ley de Prensa, esta norma contempla el derecho de toda persona física o jurídica de derecho público o privado, a solicitar ante el juzgado competente, ante la negativa del medio, el derecho de responder a una publicación o contenido de cualquier otro medio de comunicación pública que la haya afectado por informaciones inexactas o agraviantes.⁵³

5. Pueblos Originarios.⁵⁴

a) Argentina

La Constitución de la Nación Argentina establece que corresponde al Congreso reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, y garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural.⁵⁵ A su vez, entre los objetivos que se establecen en la legislación para los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones, la norma contempla la preservación y promoción de la identidad y de los valores culturales de los Pueblos Originarios. A su vez, estas comunidades tienen la posibilidad de solicitar autorización para la instalación de radiodifusoras de AM y FM, y servicios de radiodifusión televisiva abierta, sin necesidad de participar en un concurso público. La 26.522 previó a su vez, la participación de representantes de estas comunidades en la aplicación de la ley. Los medios audiovisuales de los Pueblos Originarios tienen la posibilidad jurídica de financiarse con recursos provenientes de distintas fuentes, incluida la venta de publicidad.⁵⁶

b) Brasil

La Constitución Federativa de Brasil, contiene un título específico referido a pueblos originarios. Se reconoce allí su organización social, lengua, creencias, tradiciones y derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. De acuerdo al texto constitucional, el Estado brasileño debe garantizar *“el pleno ejercicio de los derechos culturales y el acceso a las fuentes de la cultura nacional, y deberá apoyar e incentivar la valoración y difusión de las expresiones culturales”*.⁵⁷ De acuerdo a la ley constituyen patrimonio cultural brasileño, las formas de expresión. Puntualmente, la Constitución contempla la protección de las manifestaciones de las culturas populares, indígenas y afrobrasileñas.⁵⁸

⁵³ Art. 7, Ley 16.099 - Ley de Prensa (1989)

⁵⁴ La regulación de la comunicación audiovisual de los pueblos originarios sólo tiene normativas específicas en algunos de los países que se incluyen en este trabajo comparativo, en el resto de los casos, quedan incluidos en la regulación prevista para la comunicación comunitaria.

⁵⁵ Art. 75, inc. 17, Constitución de la Nación Argentina.

⁵⁶ Arts. 3 inc. ñ, 151 y 152 Ley N° 26.522.

⁵⁷ Art. 215, Constitución Federativa de Brasil de 1988.

⁵⁸ Arts. 215, 216 y 231 Constitución Federativa de Brasil de 1988.

La ley del Servicio de Radiodifusión Comunitaria (N° 9.612/98), regula la asignación de frecuencias de radiodifusión en Brasil. Esa norma autoriza sólo una señal por comunidad, y la radio debe tener baja potencia (25 vatios), y un alcance no mayor de 1 km a la redonda. Esta normativa es considerada conflictiva sobre todo en regiones como el Amazonas, de grandes extensiones y pequeñas poblaciones dispersas.

c) Colombia

La Constitución Política de Colombia reconoce y protege expresamente la diversidad étnica y cultural de la nación. Ese texto constitucional expresa también el compromiso estatal en la protección de la igualdad ante la ley y compromete al Estado a promover condiciones estructurales para una igualdad real y efectiva, en favor de grupos discriminados o marginados. Por otra parte la Ley 335 que crea la televisión privada en Colombia, vigente desde 1996, establece en esa nación pluralidad y acceso de los grupos étnicos a la comunicación. El texto de la norma compromete al Estado a garantizar a los grupos étnicos el acceso permanente al espectro electromagnético y a los servicios públicos de telecomunicaciones y medios masivos de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación y a la realización de un plan de desarrollo para los grupos étnicos, con criterio de equidad, reconocimiento de la diferenciación positiva, igualdad de oportunidades y justicia retributiva acorde a la legislación de las Comunidades, con el objeto de garantizar sus derechos étnicos, culturales y su desarrollo integral.

Respecto de la radiodifusión sonora, la Resolución N° 415 de abril de 2010 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establece como uno de los postulados que debe cumplir el servicio, asegurar el respeto al pluralismo político, ideológico, religioso, étnico, social y cultural. La ley prevé las emisoras de pueblos originarios, con alguna limitación respecto de su financiación en relación con las comerciales, debido a que no tienen permitida la venta de espacios publicitarios.

d) Chile

La Ley de Servicios de Radiodifusión Comunitaria y Ciudadana N° 20.433 del 2010, mejoró la condición de ejercicio del derecho a la comunicación en el caso de las comunidades en Chile. Produjo ciertos avances en relación con la potencia permitida, ampliándola especialmente para comunidades indígenas y fronterizas. Extendió a su vez el plazo de las concesiones de 3 a 10 años, aunque todavía sigue presentando diferencias con la situación del sector comercial, donde el plazo en la concesión de las licencias se extiende a 25 años.

e) Ecuador

La normativa en Ecuador protege la comunicación de los pueblos originarios. El texto constitucional de este país prescribe en el art. 6, el derecho de todas las personas a una

comunicación libre, intercultural, incluyente diversa y participativa, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. A su vez, la Ley Orgánica de Comunicación, contempla una cláusula de compromiso estatal con la igualdad comunicacional de grupos vulnerables: en relación con la política pública ecuatoriana, establece el deber de realizar acciones para mejorar las condiciones de acceso y el ejercicio de los derechos a la comunicación de grupos humanos que se consideren fundadamente en situación de desigualdad real respecto de la generalidad de la población. Esta misma normativa establece a su vez el derecho a la comunicación intercultural y plurinacional. Específicamente refiere al derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias a producir y difundir en su propia lengua contenidos que expresen y reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes, al deber de los medios de comunicación de difundir contenidos que expresen y reflejen esa cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los distintos pueblos y nacionalidades. La norma reserva a estos fines, al menos, un espacio del 5% de su programación diaria.⁵⁹

f) México

En México existen numerosas previsiones normativas sobre los derechos comunicacionales de los pueblos y las comunidades indígenas. La Constitución Política de los Estados Mexicanos, en primer lugar, obliga al Estado a establecer condiciones para que las comunidades puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, y contempla expresamente dentro de los cuatro tipos de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión, las sociales incluyendo aquí concesiones a radios comunitarias e indígenas. Por otra parte la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas también obliga al Estado a asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la nación, y exige destinar un porcentaje del tiempo para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas geográficas de cobertura. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reserva el 10% del espectro radioeléctrico para emisoras indígenas y comunitarias.⁶⁰

g) Perú

La legislación establece en Perú, entre los principios para la prestación de servicios de radiodifusión, “el respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural”.⁶¹ Esa normativa prescribe también que estos servicios tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales así como de promoción de valores humanos y de la identidad nacional.

⁵⁹ Art. 36, Ley Orgánica de Comunicación de Ecuador.

⁶⁰ Art. 6, Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

⁶¹ Art. II, inc. c), Ley 28.278 de Radio y Televisión.

Por otra parte, se contemplan medios de comunicación indígenas dentro de la radiodifusión comunitaria junto a aquellas emisoras cuyas estaciones están ubicadas en comunidades campesinas, áreas rurales o de preferente interés social, con un tratamiento preferencial. Por ejemplo, en relación con la graduación de multas, para las estaciones de radiodifusión no autorizadas su ubicación en comunidades indígenas se considerará un atenuante.

h) Uruguay

La Ley de Radiodifusión Comunitaria regula este sector de la comunicación en Uruguay desde 2007. La norma le asigna un tercio de todas las frecuencias disponibles que se vayan a asignar de manera abierta, transparente y pública.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Este Convenio fue suscripto por los ocho países que aborda este trabajo comparativo. En virtud de esta norma, los gobiernos tienen el compromiso, de asumir la responsabilidad de desarrollar acciones con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad. Conforme a la normativa, esta acción deberá incluir, entre muchas otras, medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que las legislaciones nacionales otorgan a los demás miembros de la población. En especial, deberán promover la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales respetando su identidad social y cultural, incluyendo sus costumbres y tradiciones. Este Convenio contempla el criterio de autoidentificación, en este sentido reconoce la pretensión de esos pueblos en la defensa y derecho al respeto de la integridad de sus valores, sus prácticas y formas de vida, así como el derecho a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones.⁶²

6. Defensorías de las audiencias y autoridades de aplicación de la normativa audiovisual

Se describen en este apartado los distintos sistemas previstos por la normativa en los países analizados, para la protección de los derechos de las audiencias. A estos efectos se mencionan instituciones diversas, tanto en sus funciones como en su conformación y en los alcances de sus competencias. Vale aclarar que ello no pretende una valoración uniforme acerca de su conveniencia, ni de la efectividad de los distintos esquemas para la defensa del derecho humano a la comunicación.

⁶² En Argentina, el Convenio 169 fue ratificado en el año 2000. México ratificó el Convenio en 1990, Colombia en 1991, Perú en 1994, Ecuador en 1998, Brasil en 2002, y recientemente Uruguay, en 2014.

Por el contrario, esta exposición comparativa pretende constituir un aporte para la promoción de instituciones de defensa de las audiencias que contribuyan a la ampliación de la ciudadanía comunicacional en América Latina.

a) Argentina

Defensa de las audiencias

La Ley 26.522, prescribió la creación de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual de Argentina como un organismo estatal autónomo de alcance nacional, con dependencia orgánica del parlamento. De acuerdo a los arts. 19 y 20 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, la Defensoría recibe y canaliza reclamos y denuncias del público de radio y televisión. En la defensa de los derechos de las audiencias, su competencia alcanza las emisiones de medios audiovisuales públicos y privados, sin poder sancionatorio.

El organismo comenzó a funcionar en noviembre de 2012, luego de la conformación de la Comisión Bicameral con competencia para la designación del Defensor del Público, acorde a las prescripciones de la ley. Concebido con una fuerte impronta dialógica, entre sus funciones se encuentra la realización de audiencias públicas en diferentes regiones del país, a los efectos de evaluar el adecuado funcionamiento de los medios de radiodifusión. A su vez, la ley prevé la convocatoria a organizaciones públicas o privadas, centros de estudios y otras entidades de bien público en general, para la creación de un ámbito participativo de debate permanente, sobre el desarrollo y funcionamiento de los medios de comunicación. Desde sus diferentes líneas de acción esta entidad busca la reparación en un plano estructural de los derechos que se ven vulnerados. En este sentido, brinda capacitaciones, elabora guías y decálogos para abordajes de temáticas específicas en los medios audiovisuales y realiza recomendaciones públicas sobre cuestiones de su competencia.

Entre los distintos organismos que expresan su reconocimiento a la labor de esta Defensoría del Público desde su creación, cabe destacar la mención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en una publicación sobre la violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI). Allí se elogió el trabajo realizado por el organismo, como ejemplo en la implementación de recursos no punitivos para la promoción del derecho a la igualdad y no discriminación en la programación de los servicios audiovisuales.⁶³ A su vez, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *“destaca el enfoque no punitivo y su trabajo de promoción del derecho*

⁶³ Violencia contra personas LGBTI. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). OEA. 2015. *“Por ejemplo, en diciembre de 2014 la Defensoría del Público recomendó a una estación de radio adoptar un código de ética o manual de estilo que incluya directrices sobre el principio de no discriminación que reflejen el progreso alcanzado por la legislación nacional. También ordenó al Departamento Legal la elaboración, confección y posterior distribución, de una guía sobre el tratamiento periodístico responsable hacia la diversidad sexual en los servicios de comunicación audiovisual”*.

a la libertad de expresión vinculado con la necesidad de que los medios respeten los derechos humanos, la dignidad de las personas y tener especialmente en cuenta la situación de grupos en desventaja”.⁶⁴ En este sentido el Relator para la Libertad de Expresión de la CIDH, Edison Lanza, expresó: “La Defensoría del Público desde su creación (...) viene tejiendo una labor importantísima en materia de la defensa del derecho humano a la comunicación”.

Autoridad de regulación

La autoridad de aplicación de la normativa en Argentina actualmente es el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM). Creado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015 emitido por la gestión del Poder Ejecutivo Nacional iniciada en diciembre de 2015. El ente agrupa las funciones de fiscalización sobre la comunicación audiovisual y las tecnologías de la información. Tiene capacidad sancionatoria ante el incumplimiento de las obligaciones que impone la normativa sobre los licenciatarios de la radio y la televisión. Su composición, así como las modalidades de designación y remoción de sus integrantes fue altamente cuestionada, en virtud de haber reducido el margen de autonomía, representatividad de la diversidad de sectores que componen el campo audiovisual, así como la perspectiva federal que la LSCA había previsto en el diseño de la AFSCA, derogada por el decreto mencionado.⁶⁵

b)Brasil

Defensa de las audiencias

En Brasil, la obligación de contar con una entidad de defensa de las audiencias, está establecida únicamente para los medios públicos que se encuentran en la órbita del gobierno federal. En la Ouvidoria de la Empresa Brasil de Comunicación (EBC), el Ouvidor u Ouvidora es elegido por el Presidente de la EBC y aprobado por su Consejo Consultivo. Tiene competencia sobre la televisión pública brasileña, el conjunto de radios estatales y la agencia de noticias dependiente de ese Estado; no así sobre las emisiones de medios regionales.⁶⁶ Conforme la normativa, la Ouvidoria deber rendir cuentas al público entre otros medios, en programas semanales de 15 minutos en la radio y en la TV Brasil.

Autoridad de regulación

El Ministerio de Comunicaciones (MinCom) es el organismo de la administración federal responsable de las políticas de radio y televisión. Por su parte, la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL) -entidad creada por la Ley General de Telecomunicacio-

⁶⁴ Punto 126, página 68, Informe Anual 2015 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión CIDH.

⁶⁵ A partir de los reclamos de las audiencias recibidas, la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual mediante la Resolución 21/2016, manifestó su posición respecto de este decreto. Para ampliar esta información acceder a: www.defensadelpublico.gob.ar/es/resolucion-ndeg-212016

⁶⁶ Ley N 11.652 de 2008

nes-, tiene la responsabilidad de implementación de la política nacional de telecomunicaciones, lo cual incluye la administración del espectro de radiofrecuencias. Ambas entidades se ocupan de adjudicar canales para la transmisión de radio y televisión digital.

c) Colombia

Defensa de las audiencias

Para la defensa de las audiencias de televisión en Colombia, cada licenciatario debe designar un Defensor del Televidente.⁶⁷ Esta regulación tiene su origen en el art. 11 de la ley 335 de 1996, donde se obligó en un principio, a las emisoras privadas a reservar el 5% del total de su programación para programas de interés público y social; dentro de estos espacios la ley consideró a la Defensoría del Televidente. Luego esa obligación se extendió a los canales públicos nacionales y regionales. Actualmente, hay doce defensores y un comité defensor del televidente en los canales públicos regionales, canales públicos nacionales y canales privados colombianos.⁶⁸

A partir del Acuerdo 2/2011 de la Comisión Nacional de Televisión, cada Defensor del Televidente debe tener asignado en la programación un espacio para difusión de 30 minutos semanales, con participación de la audiencia.

Autoridad de regulación

La Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), conformada por la Junta Nacional de Televisión y un director, tiene competencia para entender en los casos en que los defensores del televidente de los medios, no respondan a las quejas presentadas por los ciudadanos. Conforme a la norma que establece su creación *“La ANTV será el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes”*.⁶⁹ A su vez, entre sus funciones este organismo tiene a cargo el diseño y la implementación de estrategias pedagógicas para que las teleaudiencias familiar e infantil puedan desarrollar un espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión.⁷⁰

d) Chile

Autoridad de regulación

Chile no cuenta con una figura de defensa de los derechos de las audiencias. La entidad que tiene supervigilancia y fiscalización sobre el contenido de las emisiones de

67 Art.18, acuerdo 1/2007 Comisión Nacional de Televisión.

68 *La defensa de los derechos de las audiencias en Colombia: entre la desazón y la esperanza*. Olga Cecilia Restrepo Yepes, Paola Andrea Molina Cardona, Ivon Lorena Mosquera Restrepo, Luisa Fernanda Bedoya-Taborda, Mauricio Zapata-Ospina y Nelson Ivan Arango Castrillón, Angela María Correa Londoño. Ponencia presentada en el IV Seminario Iberoamericano de Defensorías de Medios de Comunicación en abril de 2016 por Olga Cecilia Restrepo Yepes.

69 Art. 2, Ley 1507 de 2012.

70 Inc. d, del art. 3, Ley 1507 de 2012.

los servicios de televisión, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, es el Consejo Nacional de Televisión.⁷¹ Este organismo tiene a su cargo el “correcto funcionamiento” de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión. Como fuera mencionado anteriormente en otro título de este trabajo, el correcto funcionamiento de estos servicios implica “el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.⁷² Cualquier persona puede denunciar ante el organismo la emisión de contenidos que considere transgreden estos principios.⁷³

El Consejo Nacional de Televisión se integra por un Presidente, designado por el Presidente de la República, quien elige también -en este caso con acuerdo del senado-, los diez consejeros que completan la conducción del ente. La ley establece que en la composición debe respetarse el pluralismo y la paridad de género.

e) Ecuador

Defensa de las audiencias

La Ley Orgánica de Comunicación de Ecuador establece que cada medio público de comunicación, de alcance nacional, contará obligatoriamente con un defensor de sus audiencias y lectores, designado mediante concurso público organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. También señala que los medios deberán contar con mecanismos de interactividad con sus audiencias y lectores, y espacios para la publicación de errores y correcciones.⁷⁴

Cabe aclarar que si bien el existe una resolución de octubre de 2014 por medio de la cual se avanzó en la aprobación del Reglamento de Defensores de Audiencias y Lectores, hasta el momento no se han concretado los concursos públicos para las designaciones de quienes puedan proteger los derechos de las audiencias en Ecuador.⁷⁵

71 Art. 1° de la Ley 18.838 establece “El Consejo Nacional de Televisión, en adelante ‘el Consejo’, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno”.

72 La Ley 18.838 entiende por pluralismo “el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de los servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios.”(Quinto párrafo del art. 1)

73 El procedimiento se explicita en: <http://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20101230/pags/20101230110536.html>

74 Art.73, Ley Orgánica de Comunicación de Ecuador.

75 Ombudsman de las audiencias: de la autorregulación a la participación social. Mogrovejo Rengel, Paulina. Consejera del

Autoridad de regulación

La autoridad de aplicación de la normativa está constituida por un cuerpo colegiado con autonomía funcional y administrativa: el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM). Esta entidad tiene por objetivo regular las condiciones para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, y generar condiciones materiales que permitan el ejercicio de los derechos de la comunicación bajo los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y participación ciudadana. Entre sus funciones se encuentra regular la clasificación de contenidos y franjas horarias.

La Superintendencia de la Información y Comunicación (SUPERCOM), es otro organismo creado por la ley, de carácter técnico, de administración desconcentrada, de vigilancia, auditoría, intervención y control, con capacidad sancionatoria.⁷⁶

f) México

Defensa de las audiencias

De acuerdo a la legislación mexicana, cada concesionario que preste servicio de radiodifusión deberá contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. La defensoría debe atender las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación. La normativa establece los requisitos que deben cumplir quienes se desempeñen como defensores, y las características del trámite para dar curso a los reclamos de las audiencias, pero la implementación de lo prescrito por la norma queda en manos de cada medio de comunicación.⁷⁷ En la actualidad, existen defensores de audiencia en los medios públicos del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR), en el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión (SIRTV), en Radio Educación, en Canal Once, en el Canal 22, en el Canal del Congreso, en la agencia de noticias Notimex, en Ibero 90.9 radio, en la Radio Anáhuac de esa universidad, en Radio UAQ de la Universidad Autónoma de Querétaro y en el Instituto Morelense de Radio y Televisión. Luego existe un único espacio de reclamos para toda la audiencia de medios comerciales: el defensor de la Cámara de la Industria de Radio y Televisión (CIRT).⁷⁸

La creación de la Asociación Mexicana de Defensorías de las Audiencias (AMDA), en agosto de 2015, constituyó un paso significativo para el fortalecimiento de las instan-

Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en representación de la Defensoría del Pueblo. Ponencia presentada en el Segundo Congreso Latinoamericano de Defensorías de las Audiencias, Cartagena, noviembre de 2015.

⁷⁶ Ley Orgánica de Comunicación de Ecuador.

⁷⁷ Arts. 259, 260 y 261, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁷⁸ ¿Una sola voz para millones de audiencias? Solis Leree, Beatriz. Defensora de las Audiencias del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. Ponencia presentada en el IV Seminario Iberoamericano de Defensorías y Ouvidorías, Buenos Aires, abril de 2016.

cias de defensa del público de comunicación audiovisual. Entre otras acciones, AMDA favoreció en el último año, la visibilización de los derechos de las audiencias frente a proyectos normativos o disposiciones regulatorias regresivas.⁷⁹

Autoridad de regulación

El Instituto Federal de las Telecomunicaciones (IFT), es un organismo público descentralizado e independiente a cargo de la regulación del sector de las telecomunicaciones en México. Entre sus competencias se encuentran *“la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones...”*. El IFT tiene a su cargo el diseño de la política en medios y contenidos audiovisuales. A su vez, debe *“vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias”*, de acuerdo a lo establecido en la ley.⁸⁰

g) Perú

Defensa de las audiencias

Si bien no existe en Perú un organismo específico de defensa de las audiencias de radio y televisión, existen algunas entidades y ciertas previsiones legales relacionadas con esta función. El Decreto Supremo 005-2005, del Ministerio de Transportes y Comunicación que aprueba el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece en su art. 98 que los titulares de radio y televisión tienen la obligación de contar con un código de ética, y este debe contener un mecanismo para solucionar las quejas o comunicaciones del público vinculadas con la programación y aplicación de ese código de ética. La legislación no establece reglas respecto a estos procedimientos, quienes no hayan presentado su código de ética se someten automáticamente al código aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicación.

Perú avanzó en la elaboración de un Anteproyecto de Ley de Radiodifusión Estatal en 2009, que recogió los aportes de un amplio abanico de actores, en el cual se contempló la figura del defensor de las audiencias para los medios públicos. La propuesta incluyó un Defensor del Radioyente y/o televidente para cada medio audiovisual estatal regional o local, y un Defensor del Radioyente y/o televidente del Sistema de Medios de Radiodifusión Estatal. Las competencias de este último se establecieron en relación con las presentaciones de las audiencias acerca de TV Perú y Radio Nacional, y en la resolución -en segunda instancia- de las quejas de los usuarios sobre los demás medios audiovisuales de radiodifusión estatal.⁸¹

⁷⁹ La Asociación Mexicana de Defensorías de las Audiencias manifestó sus objeciones frente a la Ley Reglamentaria sobre el Derecho a Réplica, así como también en relación con las iniciativas legislativas de prórroga del apagón analógico.

⁸⁰ Artículos 7 y 15, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁸¹ Para ampliar información consultar en: www.concortv.gob.pe/file/especiales/RTVE/informe-final.pdf

Autoridad de regulación

El Consejo Consultivo de Radio y Televisión (CONCORTV) es un órgano autónomo, plural y consultivo adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Se creó mediante la Ley 28.278 de radio y televisión, y está compuesto por diez instituciones representativas de la sociedad, la empresa y el Estado (este último sólo con derecho a voz). Tiene como finalidad propiciar buenas prácticas en la radio y televisión en Perú.

Por otra parte, la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (SNRTV), es una asociación civil sin fines de lucro que nuclea a diversas emisoras privadas, y tiene como objetivo *“promover el crecimiento y consolidación de los servicios de radiodifusión comercial y la producción televisiva y radial en todo el Perú”*.⁸² Esta asociación contempla un sistema de “Solución de Quejas y Procedimiento Sancionador” integrado por una Secretaría Técnica, una Comisión y un Tribunal de ética. Cualquier ciudadano puede formular un reclamo cuando considere que un programa o contenido de radio o TV perteneciente a la SNRTV incumple el Código de Ética o el horario familiar. El ente emite diferentes resoluciones, ordenando medidas de rectificación.

h) Uruguay

Defensa de las audiencias

En Uruguay, la función de la defensa y promoción de los derechos reconocidos en la ley 19.307, conforme esa misma norma, corresponde a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH). Sus cometidos de acuerdo a la ley, entre otros, incluyen la defensa y promoción de los derechos de las personas ante los servicios de comunicación audiovisual, en especial a difundir, buscar y recibir ideas e informaciones; la promoción de la universalización del acceso de los ciudadanos a estos medios; la recepción y el trámite de denuncias sobre el eventual apartamiento de los servicios de comunicación audiovisual respecto de las disposiciones que reconocen y garantizan el derecho de las personas y promover la educación de la ciudadanía para el ejercicio de la comunicación, la libertad de expresión y el derecho a la información, favoreciendo la recepción crítica y el uso inteligente y creativo de los medios audiovisuales.⁸³

A su vez, la ley contempla en Uruguay la obligación del estado de promover la designación por parte de los titulares de los servicios de comunicación audiovisual, en forma individual o colectiva, de un defensor de la audiencia.⁸⁴

⁸² Artículo segundo, Estatuto de la Asociación Nacional de Radio y Televisión.

⁸³ Art. 84, Ley N° 19.307.

⁸⁴ Art. 148, Ley N° 19.307.

Cabe mencionar que no obstante las previsiones legales, con excepción una situación aislada, hasta el momento de la publicación de este documento, no se efectivizó la actividad de la INDDHH en la defensa de las audiencias, como así tampoco se ha concretado la previsión del art. 86 de Ley N° 19.307, en relación con la designación de un Relator Especial de los Servicios de Comunicación Audiovisual dentro de ese organismo de defensa de los derechos humanos. Podría afirmarse que la judicialización de la normativa afectó su aplicación en general y habría incidido también en este sentido.⁸⁵

Autoridad de regulación

La Ley N° 19.307, crea el Consejo de Comunicación Audiovisual, como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo. Sus funciones alcanzan la promoción y protección del derechos a de las personas en relación a la radio y la televisión; y es la entidad responsable de la aplicación, fiscalización y cumplimiento de las disposiciones de esa ley, incluyendo los contenidos y el proyecto comunicacional de los prestadores, con poder sancionatorio.⁸⁶

⁸⁵ Exposición de Ariela Peralta Distefano, integrante del Consejo Directivo del INDDHH, en el IV Seminario Iberoamericano de Defensorías de Medios de comunicación, en Buenos Aires en abril de 2016.

⁸⁶ Art. 66, 67 y 68, Ley N° 19.307.



Anexo





Derechos de las Audiencias

Institución de protección de los derechos de las audiencias

Alcance de sus funciones y normativa

Derechos reconocidos por la normativa

Alcance

Normativa

· Derecho a la información

· Protección de niños, niñas y adolescentes

Se considera la actividad de los servicios de comunicación audiovisual de interés público, y de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones.

- ATP: abarca programación y publicidad de 6:00 a 22:00hs.
- Espacios de programación específica.
- Se otorgan autorizaciones para servicios de FM a establecimientos educativos estatales.
- Se favorece el desarrollo de coproducciones internacionales de televisión, de carácter infantil.
- Creación del Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia.
- Derecho a la dignidad, propia imagen e intimidad.
- Derecho a opinar y a ser oído, y que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.
- Sanción a la publicidad que intente incitar a la compra de productos a través de explotar su inexperiencia y credulidad.
- En el campo educativo, se establecen distintos derechos que asocian comunicación y educación.

LSCA (26.522, arts. 2, 17, 70,71, 121, 149 y 153).

Convención de los derechos del niño

Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (26.061, arts. 10, 22 y 24).

Ley de Educación Nacional (26.206, arts. 11, 27,30, 102 y 103).

Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual

Organismo estatal autónomo, creado por la LSCA. Funciona dentro de la órbita del Poder Legislativo y tiene competencia para la defensa de los derechos de las audiencias de radio y televisión, tanto de medios públicos como privados.

LSCA 26.522 (arts. 19 y 20)



· Dignidad, privacidad y derecho a la imagen

· Discapacidad/ Accesibilidad

· Inviolabilidad de la persona humana y respeto a su dignidad.

· La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos.

· Se requiere autorización para el uso de la imagen o la voz de una persona, hay algunas excepciones a este principio general y ese consentimiento es revocable, de igual modo que la disposición sobre todo derecho personalísimo.

· La programación debe evitar contenidos que inciten tratos discriminatorios basados en la presencia de discapacidades.

· Obligación de incluir en las emisiones, medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oculto (closedcaption), lenguaje de señas y audio descripción.

· El estado debe tomar medidas para eliminar la discriminación y promover la integración en servicios de comunicación, también para eliminar obstáculos de acceso a la comunicación.

· Obligación de respetar normativa internacional en relación con la no discriminación por discapacidad, en los textos o discursos publicitarios.

LSCA (26.522, arts. 3 inc.g, art.70).

Constitución de la Nación Argentina (art. 19).

Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 51,52, 53 y 55).

Ley de Propiedad Intelectual (11.723 art.31)

LSCA (26.522, art. 3 inc. n, 66, 70 y 71)

Ley 25.280 (art. 3)

ARGENTINA

· Género y orientación sexual

- La programación y la publicidad deben evitar discursos que inciten tratos discriminatorios basados en el sexo o la orientación sexual.
- En relación con las mujeres, se establece el derecho a no sufrir violencia simbólica, entendida como la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales.
- En particular se contempla la violencia mediática contra las mujeres, refiriendo a mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

LSCA (26.522, art. 3 inc., 70 y 71).

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (26.485, arts. 5 inc. 5, 6 inc. f)

· Salud Mental

- Además de la normativa relativa a discapacidad ya mencionada, que resulta aplicable, existen prescripciones específicas:
- Los discursos mediáticos deben evitar las asociaciones del padecimiento mental con la peligrosidad, la incapacidad y con un estado permanente así como la internación como modalidad de tratamiento.
 - Se establece el derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento actual o pasado, y a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable.

LSCA (26.522, art. 3, 70 y 71)

Ley Nacional de Salud Mental (26.657, art. 5, 7, 14)



· Igualdad y no discriminación

· Se establece como objetivo de los servicios de comunicación audiovisual y sus contenidos, entre otros:

· La defensa de la persona humana y los derechos personalísimos, así como promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual.

· La programación y la publicidad deben evitar discursos que inciten tratos discriminatorios.

· Está prohibido por ley impedir, restringir o de algún modo menoscabar el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional, así como alentar la persecución o el odio contra personas o grupos a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

LSCA (26.522, art. 3, 70 y 71).

Ley Antidiscriminación (23.592, arts. 1 y 3)

· Pueblos originarios

· Entre los objetivos que se establecen para los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones, la ley contempla la preservación y promoción de la identidad y de los valores culturales de los Pueblos Originarios.

· Los Pueblos Originarios pueden solicitar autorización para la instalación de radiodifusoras de AM y FM, y servicios de radiodifusión televisiva abierta.

LSCA (26.522, art. 3 inc. ñ, 151)

Aprobación del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes (24.071)

Observaciones: Toda la normativa mencionada es obligatoria para medios audiovisuales públicos y privados. La Defensoría tiene competencia sobre las emisiones de todo el sistema de servicios de comunicación audiovisual.



Derechos de las Audiencias

Institución de protección de los derechos de las audiencias

Alcance de sus funciones y normativa

Derechos reconocidos por la normativa

Alcance

Normativa

· Libertad de expresión

· Acceso a la información

· Derecho de respuesta

· Igualdad y no discriminación

· Inclusión social

“La manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la formación, bajo cualquier proceso o vehículo no sufrirán ninguna restricción observándose lo dispuesto en esta Constitución.” Art. 220, Constitución Federal.

Principios que deben atender la producción y la programación de las emisoras de radio y televisión conforme el art. 221, de la Constitución Federal:

· Preferencia a las finalidades educativas, artísticas, culturales e informativas.

· El respeto de los valores éticos y sociales de la persona y la familia.

· La Constitución Federal asegura el derecho de respuesta, proporcional al agravio. Art. 5 Constitución Federal.

Principios que deben observar los medios públicos de radiodifusión:

· Promoción del acceso a la información por medio de la pluralidad de fuentes de producción y distribución de contenidos;

· Sin discriminación religiosa, por partido político, filosófico, étnico de género u opción sexual.

Constitución Brasileña de 1988/
Constitución Ciudadana

Ley N° 11.652 de 2008
(Esta norma rige para Empresa Brasil de Comunicación -EBC- Medio público)

Ouvidoria de la Empresa Brasil de Comunicación (EBC)

El Ouvidor es elegido por el Presidente de la EBC y aprobado por su Consejo Consultivo (EBC abarca la televisión pública brasileña, el conjunto de radios estatales y la agencia de noticias dependiente de ese Estado)

Ley N 11.652 de 2008



· Cuota de producción nacional

Para la televisión paga, la norma exige a los canales a emitir una cuota de tres horas y media semanal de producciones brasileñas en los horarios de máxima audiencia.

Objetivos de los servicios públicos de radiodifusión:

· Promover la construcción de la ciudadanía, la consolidación de la democracia y la participación en la sociedad, garantizar el derecho a la información, la libertad de expresión del pensamiento, la creación y la comunicación.

· Producciones independientes (Rige para Empresa Brasil Comunicación -EBC- Medio público)

· Apoyar a los procesos de inclusión social y socialización de la producción del conocimiento que garantice espacios para exhibición de producciones regionales e independientes. (Ley N 11.652 de 2008)

· Publicidad discriminatoria o abusiva

· Se prohíbe la publicidad engañosa o abusiva, y se considera abusiva entre otras, la publicidad discriminatoria de cualquier naturaleza que incite a la violencia, explote el miedo o superstición, se aproveche de la deficiencia de raciocinio y experiencia de los niños, infrinja valores ambientales, o pueda inducir el consumidor a portarse de manera perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad. Artículo 37. Ley N 11.652.

· Protección de niños, niñas y adolescentes

· Ningún niño o adolescente será objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión, siendo castigado conforme a la ley cualquier atentado a sus derechos fundamentales, por acción u omisión. Art. 5º

· Se establece el derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como personas humanas en proceso de desarrollo y como sujetos de derechos civiles, humanos y sociales garantizados en la Constitución y en las leyes. Art. 15

Ley del Servicio de Radiodifusión Comunitaria (Nº 9.612/98)

Ley de televisión por cable 8.977/95

Código de Defensa del Consumidor - Ley Federal 8.078/1990

Estatuto del Niño y del Adolescente. Ley 8069 - Julio de 1990.

BRASIL

· Radiodifusión comunitaria- pueblos originarios

· El derecho a la libertad comprende la libertad de opinión y expresión Art. 16. II

· Se entiende por respeto la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral del niño y el adolescente, abarcando la preservación de la imagen, de la identidad, de la autonomía, de los valores, ideas y creencias, de los espacios y objetos personales. Art. 17.

· Es deber de todos velar por la dignidad del niño y del adolescente, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante u opresivo. Art. 18

· Derecho a la información, cultura, recreación, deportes, diversiones, espectáculos y productos y servicios que respeten su condición peculiar de persona en desarrollo. Art. 71

· ATP: Las emisoras de radio y televisión solamente exhibirán, en el horario recomendado para el público infantil y juvenil, programas con finalidades educativas, artísticas, culturales e informativas. Ningún espectáculo será presentado o anunciado sin aviso de su clasificación, antes de su transmisión, presentación o exhibición. Art. 76.

· La Res. 163 del 2014 del Consejo Nacional de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CONANDA), prohíbe la emisión de publicidad dirigida a la niñez, conforme ya estaba expresado en el Código de Defensa del Consumidor.

· Ley de radiodifusión comunitaria: autoriza emisoras, (1 por comunidad) pero con muy baja potencia (25 vatios) y un alcance no mayor de 1km. a la redonda, lo cual para pequeñas comunidades -muchas de ellas pueblos originarios- radicadas a lo largo de extensos territorios, como el Amazonas, se observa como insuficiente.



Derechos de las Audiencias

Institución de protección de los derechos de las audiencias

Alcance de sus funciones y normativa

Derechos reconocidos por la normativa

Alcance

Normativa

· Libertad de igualdad de oportunidades en el acceso al espectro radio magnético

· Se establece el espectro electromagnético como bien público sujeto a la gestión y control del estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso. El Estado intervendrá para evitar prácticas monopolísticas para garantizar el pluralismo informativo y la competencia (art. 75 CP).

· Se establece que la televisión es un servicio público vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisual, dirigido a la satisfacción de las necesidades de la teleaudiencia (1/2007 CNTV), y conforme a la Constitución Política de Colombia, al Estado le corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y ejercer las actividades de regulación y control. El Estado debe regular garantizando el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio. (1/2007 CNTV- art.365 CP)

Constitución política
Arts. 15, 20, 21, 75, 76 y 77, 86, 365

Ley 182 de 1995
Reglamenta el servicio de la televisión.

Cada licenciatario debe designar un Defensor del Televidente. (Acuerdo 1/2007 CNTV, art.18)

El Defensor del Televidente tiene reservado en la programación, un espacio para difusión -30 minutos semanales- (Acuerdo 2/2011 CNTV).

· Rectificación

· Derecho a la rectificación. El Estado garantiza el derecho a la rectificación, en virtud del cual, a toda persona natural o jurídica o grupo de personas se les consagra el derecho inmediato del mismo, cuando se vean afectadas públicamente en su buen nombre u otros derechos e intereses por informaciones que el afectado considere inexactas, injuriosas o falsas transmitidas en programas de televisión cuya divulgación pueda perjudicarlo.

Art 30 de Ley 182 de 1995

· Derechos Personalísimos

· El derecho a la rectificación se garantiza en los programas en que se transmitan informaciones inexactas, injuriosas, o falsas, o que lesionan la honra, el buen nombre u otros derechos.

· Procede la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares, y se incluye aquí el pedido de rectificación de informaciones inexactas, injuriosas, o falsas. Lo anterior, siempre y cuando se haya agotado como requisito de admisibilidad la presentación de la solicitud de rectificación ante el medio de comunicación que emitió la información y éste no haya emitido respuesta en el término establecido en la Ley o no haya sustentado las razones de fondo por las cuales no procede la solicitud de rectificación.

· Se protege la intimidad personal y familiar y el buen nombre. El Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. La Constitución establece expresamente que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

· El Estado garantizará a los grupos étnicos el acceso permanente el uso del Espectro Electromagnético y a los servicios públicos de Telecomunicaciones y medios Masivos de Comunicación del Estado, la creación de sus propios medios de comunicación en sus diferentes modalidades y la realización del Plan de Desarrollo para los grupos étnicos, con criterio de equidad, reconocimiento de la diferenciación positiva, la igualdad de oportunidades y justicia distributiva acorde a la Legislación de las Comunidades, con el objeto de garantizar sus derechos étnicos, culturales y su desarrollo integral (art.20)

Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la procedencia de la acción de tutela para solicitar rectificación de informaciones inexactas injuriosas, o falsas, o que lesionan la honra, el buen nombre u otros derechos.

Ley 335 (1996)



- Pluralidad, acceso de grupos étnicos a la comunicación

- El medio debe contar con un código de autorregulación

- Protección de niños, niñas y adolescentes.

- Igualdad de acceso, respeto a principios constitucionales, el pluralismo informativo y la veracidad, imparcialidad y objetividad de la información que se difunda.

- Los códigos de autorregulación podrán ser colectivos, y deberán publicarlos en un sitio web. La norma establece los temas mínimos que el código debe contener: Respeto por programación, el televidente, clasificación de los contenidos, tratamiento de la información y la opinión, separación de opinión, información y publicidad, fortalecimiento de la Defensoría del Televidente (Acuerdo 2/2011 CNTV).

- Se fijan mínimos trimestrales de programas infantiles y de adolescentes con mayor exigencia para los canales nacionales que para los regionales.

- Se establecen tres franjas horarias: niños y adolescentes de 7 a 21:30, familiar de 5 a 22, en la que se contempla la compañía de un adulto y entre las 22 y las 5 se reserva para programación orientada a adultos.

- Derecho a la participación, garantizado por el art. 31 de la Ley 1098 a niños, niñas y adolescentes, que debe entenderse en relación al derecho a la libre expresión, y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta. El derecho a la información está garantizado específicamente por esta misma normativa en el art. 33.

Ley 1098 (2006)

COLOMBIA

· Discapacidad/
Accesibilidad

· La Ley 1098 de 2006 protege también la intimidad, y a su vez, en ninguna de las franjas, en noticieros u opinión, se puede mostrar a niños, niñas o adolescentes infractores, víctimas de delitos o testigos de conductas punibles.

· En ninguna de las franjas, en noticieros u opinión, se puede mostrar a Niños, Niñas o adolescentes infractores, víctimas de delitos o testigos de conductas punibles (Ley 1098 de 2006). Esta misma normativa establece responsabilidades específicas de los medios de comunicación en relación con esta franja etárea. Se alude allí a la promoción de los derechos y libertades de niñas, niños y adolescentes, al respeto por su libertad de expresión y el derecho a la información, entre otras responsabilidades de estos actores.

· Se fijan cuotas de producción nacional para la televisión.

· Facilitar la accesibilidad, de acuerdo a la ley 361 de discapacidad esto incluye a los medios de comunicación (art. 43)

· Antes de cada programa se debe advertir si cuenta con sistema de acceso al contenido para personas con discapacidad (Acuerdo 1/2012 CNTV)

· Información sobre el horario de emisión del espacio del defensor del televidente. Los operadores privados del servicio de televisión abierta de cubrimiento nacional y local con ánimo de lucro, los operadores públicos de cubrimiento nacional y regional y los concesionarios de espacios de televisión del Canal Uno, deberán informar diariamente en horario de alta audiencia la fecha y hora en que se emitirá el espacio del Defensor del Televidente.

Ley de
Discapacidad
361 (1997)

Observaciones: En Colombia la regulación de la Radiodifusión Sonora es independiente de la que corresponde a la Televisión. Hay algunas normas generales comunes (artículos de la Constitución Política que protegen derechos a la comunicación, la libre expresión y derechos personalísimos, además de las legislaciones específicas de grupos poblacionales determinados), pero luego tienen normativas específicas.



- Pluralismo en la difusión de informaciones y opiniones y respeto a los derechos personalísimos

- Permitir la libre y leal competencia en la prestación del servicio

- Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

- Manual de estilo para emisoras comunitarias y de interés público

- Los servicios de radiodifusión sonora contribuirán a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia.

- Por los servicios de radiodifusión sonora no podrá hacerse transmisiones que atenten contra La Constitución y las leyes de la República o la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

- La aplicación, el desarrollo, cumplimiento e interpretación de las normas relativas al Servicio de Radiodifusión Sonora observarán los siguientes principios (art.5 Res. 415/2010-MINTIC)

- Difundir la cultura, los valores de la nacionalidad colombiana y fortalecer la democracia.

- Garantizar el pluralismo en la difusión de información y opiniones, y garantizar los derechos de las personas.

- Asegurar el respeto al pluralismo político, ideológico, religioso, étnico, social y cultural.

- Permitir la libre y leal competencia en la prestación del servicio

- Asegurar la libre expresión de las personas.

- Garantizar la intimidad individual y familiar contra toda intromisión en el ejercicio de la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora.

- Garantizar como derecho fundamental de los niños: la vida, la integridad física, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión.

- Garantizar que los derechos de los niños prevalezcan sobre los derechos de los demás.

- Obligación de contar con un manual de estilo para las Emisoras Comunitarias y de Interés Público, el que deberán poner a disposición del público. Este deberá contener la visión, las políticas, los principios y criterios propios de las emisoras, con los cuales se protegen los derechos de la audiencia, se evita la incitación a la violencia, a la discriminación y a la pornografía y se garantiza el pluralismo informativo, de conformidad con los fines del servicio.

Ley 1341 o Ley de TIC. (2009)

Resolución número 415/2010
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



Derechos de las Audiencias

Institución de protección de los derechos de las audiencias

Alcance de sus funciones y normativa

Derechos reconocidos por la normativa

Alcance

Normativa

· Libertad de emitir opiniones e informar, sin censura previa

· Información sobre programación

· Derecho de aclaración y de rectificación

· Dignidad de la persona

· Protección de niños, niñas y adolescentes

· Se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios. (art.1 ley 18.838)

· El correcto funcionamiento de esos servicios (TV) comprende el acceso público a su propuesta. (Ley 18.838)

· Toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida. (Ley 19.733)

· La protección de la dignidad abarca la intimidad, vida privada y honra (Art. 19 Constitución Política de la República)

· Aplicación de los principios de la Convención de los Derechos del Niño en la interpretación del art.1 de la ley 18.838. Dictamen de la CNTV de 2015.

· Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. (art. 33 Ley 19.733)

Constitución Política de la República. Art. 5 (Incorporación de Convenciones de derechos humanos a la normativa nacional) art. 19

Ley 29.591 General de Telecomunicaciones

Ley 18.838, art. 13 y art 1: Crea el Consejo Nacional de televisión: 1989/ últimas modificaciones en 2014

Ley 19.733, sobre libertades de opinión e información en el periodismo

Consejo Nacional de Televisión

Tiene supervigilancia y fiscalización, sobre el contenido de las emisiones de los servicios de televisión. Cualquier persona puede denunciar ante el organismo los programas que considere lo transgreden.

Ley 18.838, Arts.1 y 40



- Discapacidad
- Accesibilidad
- Campañas de bien público

- No discriminación

- Radios comunitarias

· También se podrá considerar correcto funcionamiento, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.

· Se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad.

· La Ley de Servicios de Radiodifusión Comunitaria y Ciudadana extendió el plazo de las concesiones de 3 a 10 años y amplió la potencia permitida mejorando la posibilidad de ejercicio del derechos al a comunicación de comunidades indígenas y fronterizas. Sin embargo, sigue habiendo grandes desventajas, entre otras cuestiones, en relación con los plazos de vigencia de licencias de las emisoras comerciales.

Ley 20.750
(Introducción de la TV digital terrestre)
D.O. 2014

Ley 20.422
(Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad)

Ley 20.609
art. 2º
Discriminación

Ley de Servicios de Radiodifusión Comunitaria y Ciudadana
20.433 (2010)



Derechos de las Audiencias

Institución de protección de los derechos de las audiencias

Alcance de sus funciones y normativa

Derechos reconocidos por la normativa

Alcance

Normativa

· Derecho a la libre expresión y opinión.

· Comunicación plural, inclusiva y participativa

· Protección de niños, niñas y adolescentes

· Todas las personas, tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos (Constitución de la República del Ecuador, art. 16).

· También se establece el derecho de toda persona a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.

· Toda persona tiene derecho al libre ejercicio de cualquier forma y por cualquier medio de su expresión y opinión, y es responsable por sus expresiones de acuerdo a la ley.

· Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deberán concebir por sí mismos códigos deontológicos orientados a mejorar sus prácticas de gestión interna y su trabajo comunicacional. Estos códigos deberán considerar respetar la honra, la intimidad personal y familiar, y la reputación de las personas; también deben contemplar el deber de abstenerse de realizar y difundir contenidos y comentarios discriminatorios. No suplen la ley.

Constitución de la República del Ecuador

Ley Orgánica de Comunicación de Ecuador -y su reglamentación-

Código de la Niñez y Adolescencia, arts. 181, 182, 183, 184 y 185

El Defensor de las Audiencias

Cada medio público de comunicación, de alcance nacional, contará obligatoriamente con un defensor de sus audiencias y lectores, designado mediante concurso público.

Ley Orgánica de Comunicación de Ecuador art. 73.



· Obligación de los medios de contar con códigos deontológicos

· La ley obliga a los medios de comunicación a promover de forma prioritaria el ejercicio de los derechos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo el principio de interés superior establecido en la Constitución y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

· La ley prescribe que esos *códigos deontológicos* deberán contener también normas de protección acerca de: niños, niñas y adolescentes, adultos mayores -evitando proyectar una visión negativa del envejecimiento-, no divulgación de imágenes de niños o adolescentes en conflicto con la ley penal, y una serie de prescripciones en cuanto al ejercicio profesional. Entre estas últimas cabe destacar el respeto de los presupuestos constitucionales de verificación, oportunidad, contextualización y contrastación en la difusión de información de relevancia pública o interés general, la obligación de evitar un tratamiento morboso a la información sobre crímenes, accidentes, catástrofes, etc., el respeto a libertad de expresión, de comentario y de crítica; así como a la presunción de inocencia. Se obliga a incluir también la obligación de Abstenerse de realizar prácticas de linchamiento mediático, entendiendo por tales, la difusión de información concertada y reiterativa, de manera directa o por terceros, a través de los medios de comunicación, destinada a desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública.

· Discriminación
· Accesibilidad

· La política pública debe realizar acciones para mejorar las condiciones de acceso y el ejercicio de los derechos a la comunicación de grupos humanos que se consideren fundadamente, en situación de desigualdad real; respecto de la generalidad de las ciudadanas y los ciudadanos.

· Desarrollo progresivo, entre otra de las siguientes medidas: traducción con subtítulos, lenguaje de señas y sistema braille

Ley Orgánica de Discapacidades (2012)

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación

Organismo creado por la Ley Orgánica de Comunicación, regula las condiciones para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esa norma, y generar condiciones materiales que permitan el ejercicio de los derechos de la comunicación bajo los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y participación ciudadana.



Derechos de las Audiencias

Institución de protección de los derechos de las audiencias

Alcance de sus funciones y normativa

Derechos reconocidos por la normativa

Alcance

Normativa

- Derecho a la información y a la libertad de expresión
- Derecho al libre acceso a Información plural y diversa
- Diferenciación de discursos
- Derecho a réplica
- Calidad técnica de las emisiones

Son derechos de las audiencias:

- Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión;
- La Constitución Política establece que en ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito;
- Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;
- Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;
- Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta; y que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;
- Recibir información sobre programación;
- Ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria;
- Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 6 y 7.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014). Art. 256, 257 y 258

Ley Reglamentaria del art. 6º párrafo 1º del texto constitucional (derecho a réplica -2015-)

Defensoría de la Audiencia

Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión deberá contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación.

La defensoría atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Arts. 259, 260 y 261.



· Igualdad y no discriminación

· Se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

· El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación y los demás que se establezcan en ésta y otras leyes. (Art. 256 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión).

· Códigos de ética

· Se establece la obligatoriedad para los concesionarios de Radiodifusión o de televisión o audio restringidos, de expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias.

· Protección de niños, niñas y adolescentes

· Contempla regulación en franjas horarias diferenciadas por edad: de 16:00 a 6 hs. contenidos para adolescentes y adultos. Y a partir de las 19:00 a 6:00 hs. contenido para adolescentes mayores de 15 años y adultos. De 00:00 a 6:00 hs. contenido exclusivo para adultos.

· Niños, niñas y adolescentes tienen protección específica del derecho a la igualdad sustantiva, a la no discriminación; tienen derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; derecho de participación; derecho a la intimidad y a la protección de sus datos personales; derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, sin discriminación de ningún tipo o condición (Arts. 13, 36, 38, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 76 y 77) de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes). Esta normativa contempla a su vez,

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014).

Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y el servicio de televisión y audio restringidos (2015).

· Discapacidad/ accesibilidad

prescripciones específicas dirigidas a los medios de comunicación para la difusión de entrevistas realizadas a niñas, niños o adolescentes (art. 78/79 y 80).

· El estado deberá promover el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan con su independencia y desarrollo integral.

· También deberá favorecer la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la ley e incorporar en la programación de los canales de televisión contenidos de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad.

· Se promoverán condiciones para que las audiencias con discapacidad, tengan acceso a los servicios de radiodifusión, en igualdad de condiciones con las demás audiencias.

· Las audiencias con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:

-Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español o lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en algún segmento de al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia;

-A que se promueva el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como la necesidad de su atención y respeto;

-A contar con mecanismos que les den accesibilidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los defensores de las audiencias, siempre y cuando no represente una carga desproporcionada o indebida al concesionario;

-Acceso a la guía de programación en formatos accesibles para personas con discapacidad.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (2011)

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (arts. 257 y 258)



· Pueblos originarios

- El estado debe "Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación en los términos que las leyes de la materia determinen" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2, párrafo sexto.)
- El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que existen 4 tipos de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión: comercial, público, privado y social "que incluye las comunitarias y las indígenas".
- El estado debe asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana, además de destinar un porcentaje del tiempo que dispone para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas geográficas de cobertura.
- Se establece, para el caso de la radio, una reserva del 10% del espectro para emisoras indígenas y comunitarias. (Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013)
Art. 2/Art. 28

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
Art. 6 (2003)



Derechos de las Audiencias

Institución de protección de los derechos de las audiencias

Alcance de sus funciones y normativa

Derechos reconocidos por la normativa

Alcance

Normativa

· Derecho a la información y libre expresión.

Protección de niños, niñas y adolescentes

· La Constitución Política garantiza el derecho de toda persona a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura.

· Principios de acceso a los servicios de radiodifusión: la libertad de expresión, de pensamiento y de opinión.

· La normativa establece como principios para la prestación de servicios de radiodifusión la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política, así como el respeto al derecho de rectificación.

· También dentro de los principios para la prestación de servicios de radiodifusión se prescribe "La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar".

· Los titulares de servicios de radio y televisión, deben regir sus actividades conforme a los códigos de ética que deben establecer en forma asociada y excepcionalmente en forma individual. En el Código de Ética se incluirán disposiciones relativas al horario familiar..."

· "La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

Constitución Política del Perú

Ley 28.278
Título preliminar,
art 2.

Ley 28278
Sección segunda,
Título primero,
art. 34

El CONCORTV

Es un órgano autónomo, plural y consultivo adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Se creó mediante la Ley 28278, y está compuesto por diez instituciones representativas de la sociedad, la empresa y el Estado. Tiene como finalidad propiciar buenas prácticas en la radio y televisión.

Sociedad Nacional Radio y Televisión (SNRTV)

Nuclea a diversas emisoras de Radio y Televisión. Contempla un sistema de "Solución de Quejas y Procedimiento Sancionador" integrado por una



- Clasificación de los programas:
"Los titulares de los servicios de radiodifusión son los responsables de clasificar la programación, la publicidad comercial así como decidir sobre su difusión, teniendo en cuenta las franjas horarias establecidas".
- Mensaje de advertencia:
"Los programas que se difundan por televisión fuera del Horario de Protección al Menor, deben incluir una advertencia previa, escrita y verbal, con la clasificación asignada libremente por el titular del servicio, como apto para mayores de catorce (14) años con orientación de adultos, o apto solo para adultos".
- Prohibición de pornografía:
"Los servicios de radiodifusión no pueden difundir programas con contenido pornográfico o que promuevan el comercio sexual".
- Obras cinematográficas:
"El titular del servicio de televisión velará que las obras cinematográficas y los avances de éstas, solo se difundan en televisión en horarios adecuados a la calificación por edades que dichas obras cinematográficas tuvieron o debieron tener al exhibirse en los cines del país. (...) El público debe ser advertido de las adecuaciones realizadas a las obras cinematográficas".
- "Es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, (...) Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables. Dentro del Horario para mayores de 14 años con

Ley 28278
Sección Segunda,
Título segundo:
arts. 40, 41, 42, 43
y 44.

Ley 27.377,
que aprueba el
Nuevo Código
de los Niños y
Adolescentes.

Decreto Supremo
N° 005-2005-
MTC
art 103

Secretaría Técnica,
una Comisión y un
Tribunal de ética.

Cualquier ciudadano puede formular un reclamo cuando considere que un programa o contenido de radio o TV perteneciente a la SNRTV incumple el Código de Ética o el horario familiar.

Emite diferentes Resoluciones, ordenando medidas de rectificación:

[www.snrtv.org.pe/
category/resoluciones](http://www.snrtv.org.pe/category/resoluciones)

La Comisión de ética es el órgano abocado específicamente a la atención y solución de las quejas del público que no logren respuesta respecto a las faltas dentro de su programación.

· Personalísimos

orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables [...] Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias [...] El horario familiar es el comprendido entre las 06.00 y 22.00 horas”.

· Se establecen como principios para la prestación de servicios de radiodifusión: “La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad [...] El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar”.

Ley 28.278
Título preliminar,
art. 2 inc. a) y K)

· Derecho a réplica

· La persona agraviada o afectada por informaciones inexactas en cualquier medio de comunicación social puede solicitar la rectificación en forma gratuita, inmediata y proporcional.

· Se regula el derecho de rectificación. Ante la falta de efecto de la solicitud al medio queda habilitada la utilización de una demanda de amparo.

Constitución
Política de Perú
1993, art. 2°, inc. 7
in fine.

Ley 26847, art. 2.

· Accesibilidad

· “Los programas informativos, educativos y culturales de producción nacional, transmitidos por el Instituto de Radio y Televisión del Perú, incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utiliza lenguaje de señas o manual y textos, para la comunicación y lectura de personas con discapacidad por deficiencia auditiva”.

· “Los programas informativos, educativos y culturales de producción nacional, transmitidos mediante radiodifusión por televisión, incorporan optativa y progresivamente, el uso de medios visuales adicionales”.

Ley 28278
Sección segunda,
título primero,
art 38

Decreto Supremo
N° 005-2005-
MTC
Art 105

Ley General de
la Persona con
Discapacidad
N°29.973 (2012)



· Los programas informativos, educativos y culturales producción nacional, transmitidos por el Instituto de Radio y Televisión del Perú, incorporan lenguaje de señas y textos para la comunicación de personas con discapacidad por deficiencia auditiva, de conformidad con la Ley N° 27.471. Los titulares de la autorización de servicios de radiodifusión por televisión incorporan optativa y progresivamente lenguaje de señas y textos para la comunicación de personas con discapacidad por deficiencia auditiva, en los programas informativos, educativos y culturales, lo que será valorado por el Consejo Consultivo de Radio y Televisión para su reconocimiento bajo el sistema de otorgamiento de premios previsto en el artículo 58° de la Ley.

· “El Ministerio de Transportes y Comunicaciones promueve y regula las condiciones de accesibilidad para la persona con discapacidad, que deben garantizar los medios de comunicación, públicos y privados, así como los prestadores de servicios de telecomunicación”.

· “Los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión cuentan con intérpretes de lengua de señas o subtítulos”. (Arts 22.1 y 22.2 Ley 29.973)

· Discriminación

Si bien no se contempla el concepto de “discriminación” específicamente en la Ley 28.278, sí se establece que los titulares de radio y tv deben regir sus actividades conforme a los códigos de ética:

· CONCORTV elaboró consultorías e informes con recomendaciones sobre discriminación, entre otras temáticas.

· La Sociedad Nacional de Radio y Televisión, contempla en su Pacto de autorregulación: “No se discriminará ni estimulará la discriminación sobre la base de raza, religión, sexo, orientación sexual, nivel cultural o social, limitaciones físicas”.

Pacto de autorregulación. Sociedad Nacional de Radio y Televisión

· Pueblos originarios

· Se establecen como principios para la prestación de servicios de radiodifusión: "El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural [...] La promoción de los valores y la identidad nacional".

· "Los servicios de radiodifusión tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional".

· Se contemplan medios de comunidades indígenas: "Radiodifusión Comunitaria: Es aquella cuyas estaciones están ubicadas en comunidades campesinas, nativas e indígenas, áreas rurales o de preferente interés social. Su programación está destinada principalmente a fomentar la identidad y costumbres de la comunidad en la que se presta el servicio, fortaleciendo la integración nacional".

· "Los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento".

· Graduación de multas para estaciones de radiodifusión no autorizadas, ubicadas en comunidades indígenas: "Para efectos de la graduación de la multa que se deba aplicar al que opere estaciones de radiodifusión no autorizada, se considera como atenuante, al momento de evaluar el factor de repercusión social, el que la estación incurso en el hecho infractor se encuentre ubicada en comunidades campesinas nativas o indígenas, zonas rurales o localidades fronterizas".

Ley 28278
Preliminar, Art 2, inc. c) y h)
Libro primero, Art. 4
Libro segundo, sección primera, art. 9 inc. c) Libro segundo, sección primera, art. 10

Decreto Supremo N° 005-2005-MTC
Art 141



Derechos de las Audiencias

Institución de protección de los derechos de las audiencias

Alcance de sus funciones y normativa

Derechos reconocidos por la normativa

Alcance

Normativa

- Libertad de expresión y derecho a la información.

- Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

- Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura.

- Libertad de expresión: buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.

- Acceso a la información sobre la titularidad de la licencia, la programación y características del servicio que ofrecen. (arts. 24, 25 y 26 Ley 19.307).

- Todo niño o adolescente tiene derecho a que se respete la privacidad de su vida. Tiene derecho a que no se utilice su imagen en forma lesiva, ni se publique ninguna información que lo perjudique y pueda dar lugar a la individualización de su persona (Art. 11, Ley 17.823)

- Niños, niñas y adolescentes: La ley 19.307 dedica un capítulo a la protección de sus derechos (arts. 29 a 34), y en especial contempla la promoción de sus derechos a la comunicación, la protección de su dignidad, imagen e intimidad, su bienestar social y afectivo, y su salud física y mental, así como el incentivo a la producción de realizaciones audiovisuales específicas para este grupo poblacional.

- Se establece el horario de protección todos los días de la semana desde la hora 6 a la hora 22. La protección abarca el discurso publicitario.

Constitución de la República Oriental del Uruguay. Art. 29

Servicios de Comunicación Audiovisual. Ley N° 19.307 (2014)

Ley 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia (2004)

Ley de Prensa N° 16.099 (1898)

Defensoría del Público

Se atribuye a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, el cometido de defender y promover los derechos reconocidos en la ley 19.307 (art.84)

URUGUAY

· Derecho a réplica.

· Acceso a la información sobre el servicio y participación en políticas públicas sobre servicios de comunicación.

· Discriminación/
Accesibilidad

· Derecho de responder a una publicación o contenido de cualquier otro medio de comunicación pública que la haya afectado por informaciones inexactas o agraviantes. (art. 7°, Ley 16.099)

· Acceso a información sobre, entre otras cuestiones, la identidad de los titulares de los servicios de comunicación audiovisual. Se exige también la diferenciación entre mensajes publicitarios y el resto de los contenidos audiovisuales. Los ciudadanos tienen derecho a conocer la programación con una antelación suficiente (3 días). También al acceso a información clara, veraz y suficiente respecto de los productos y servicios que se ofrecen.

· Los servicios de comunicación audiovisual no podrán difundir contenidos que inciten o hagan apología de la discriminación y el odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, sea motivada por su raza, etnia, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad, identidad cultural, lugar de nacimiento, credo o condición socioeconómica. Los servicios de comunicación audiovisual promoverán en su programación, expresiones y acciones afirmativas e inclusivas a favor de personas o grupos objeto de discriminación. (art. 28 Ley 19.307).

· Derecho a la accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual: Los servicios de televisión para abonados en sus señales propias, y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean distribuidas por servicios para abonados, deberán

Ley 17.378
Lengua de
señas uruguaya.



brindar parte de su programación acompañada de sistemas de subtulado, lengua de señas o audiodescripción, en especial los contenidos de interés general como informativos, educativos, culturales y acontecimientos relevantes. Se obliga al Poder Ejecutivo a facilitar el desarrollo de tecnologías apropiadas, la producción de contenidos nacionales, la formación de profesionales y la investigación en accesibilidad audiovisual para apoyar el cumplimiento de estas obligaciones.

· El Estado implementará la intervención de intérpretes de Lengua de Señas Uruguaya en programas televisivos de interés general como informativos, documentales, programas educativos y mensajes de autoridades nacionales o departamentales a la ciudadanía. (art. 4, Ley 17.378)

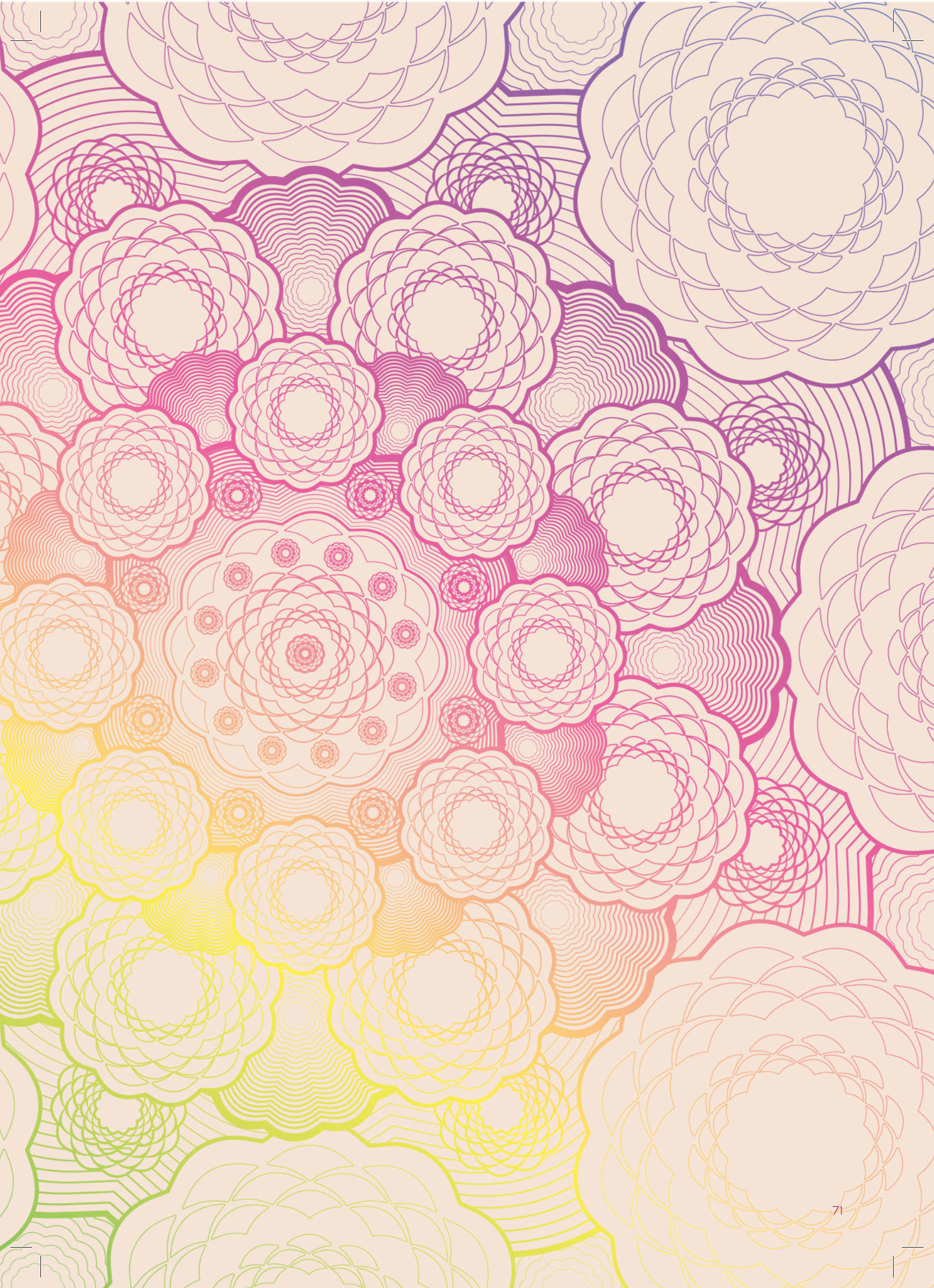
· Radios Comunitarias

· La Ley de Radiodifusión Comunitaria asigna a las estaciones de este sector un tercio de todas las frecuencias disponibles que se vayan a asignar de manera abierta, transparente y pública.

Ley de radiodifusión comunitaria 2007

· Derecho al acceso a eventos de interés general

· Se incluye en el derecho a la información la posibilidad del público de acceso a la recepción a través de un servicio de radiodifusión de televisión en abierto, en directo, en simultáneo y de manera gratuita, de determinados eventos de interés general para la sociedad.





Defensoría
del Público

0800-999-3333

Adolfo Alsina 1470 - CABA - CP: 1088

www.defensadelpublico.gob.ar

 [@defdelpublico](https://twitter.com/defdelpublico)

 [/defensoriadelpublico](https://www.facebook.com/defensoriadelpublico)